

24, 117



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

El Lenocinio en las Legislaciones
Penales del Distrito Federal y el
Estado de México

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

IRMA MARTINEZ LOZANO

TECIS CON
FALDA DE OROEN

San Juan de Aragón

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Página |
|--|--------|
| Introducción | |
| Exposición de Motivos | |
| <u>C A P I T U L O I</u> | |
| 1.1. TIPO | |
| 1.1.1. Elementos | 1-3 |
| 1.1.2. Sujetos | 4-8 |
| Elementos del Lenocinio | 9-10 |
| 2.1. FUNCIONALIDAD DEL TIPO | 11-12 |
| 2.1.1. Clasificación del tipo | 13-27 |
| 2.1.2. Concursos | 28-30 |
| 2.1.3. Incompatibilidad de norma | 31-33 |

C A P I T U L O II

| | |
|---|---------|
| 2.2 D E L I T O | 34-38 |
| 2.2.1. Conducta o ausencia de conducta | 39-57 |
| 2.2.2. Tipicidad o Atipicidad | 58-62 |
| 2.2.3. Antijuricidad o Causas de Justificación | 63-88 |
| 2.2.4. Culpabilidad y sus presupuestos o inculpabili dad | 87-105. |
| Punibilidad | 106-108 |
| Excusas Absolutorias | 109-111 |

C A P I T U L O I I I

| | Página |
|--|--------|
| 3.3. SU FORMA DE PERSECUCION | 112 |
| 3.3.1. Requisitos de procedibilidad. | 113 |
| 3.3.2. Investigación. | 115 |
| 3.3.2.1. Elementos probatorios. | 116 |
| 3.3.3. Ejercicio de la Acción Penal. | 124 |
| Conclusiones. | |
| Bibliografía. | |

I N T R O D U C C I O N

En México, el comercio carnal conocido comunmente como prostitución está considerado como una conducta antisocial no delictiva lo que no sucedía en épocas antiguas, toda vez que la prostitución era castigada con la pena de muerte. En nuestros días el comercio carnal no es castigado, pero la explotación habitual o accidental de la prostitución por terceras personas, obteniendo un lucro cualesquiera que sea, encuadra en el tipo penal del LENOCINIO, ilícito que en épocas antiguas se castigaba con la pena de muerte, tanto para el rufian como para la meretriz; actualmente esto no sucede, pues sabemos que la pena de muerte está excenta en México, salvo casos excepcionales como el delito de " Traición a la Patria ",

Códigos Penales como el de 1871 no consagraban al lenocinio, - y fué hasta 1929, cuando nuevamente se le tipifica en la legislación penal mexicana como delito, encuadrándolo dentro de los delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres. No obstante - de que tal delito va contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, también daña la salubridad pública y la dignidad humana, en virtud de que el sujeto pasivo en el lenocinio es la Sociedad.

Al lenocinio en nuestros días, lo contempla tanto la legislación penal aplicable en el Distrito Federal como la correlativa vigente en el Estado de México, aunque la más severa es ésta última - pues mientras que la del Distrito Federal castiga con seis meses a ocho años de prisión y multa de cincuenta mil pesos; -----

---en el Estado de México se sanciona con prisión de tres a ocho años y de cien a mil días multa. Observemos que en el Distrito Federal la penalidad es mínima y el lenón autor del ilícito y su su jeto activo del mismo, aún cuándo sea consignado obtendrá dentro del término constitucional de la pena, su libertad bajo fianza - de acuerdo al término medio aritmético; en tanto que en el Estado de México esto no es posible, por sancionarse con pena privativa de la libertad de mayor duración.

El estudio a desarrollar en el presente trabajo es analizar tanto en la legislación penal del Distrito Federal, como la co- rrelativa en el Estado de México, aunque ambas contemplan el mis mo tipo penal, no son impuestas las mismas sanciones, teniendo - semejanzas y direrencias en cuanto a la textualización del tipo penal.

Encontramos también que las dos codificaciones tipifican -- los mismos elementos y sujetos, no así las mismas agravantes, - expresadas en los artículos 208 y 217 del código penal del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente, pues mien tras el.208 aumenta la penalidad de cinco hasta diez años de -- prisión y multa de mil a cinco mil pesos al lenocinio con menores de edad; el artículo 217 del ordenamiento penal del Estado de México, enuncia: "se impondran de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días de multa, al que promueva, facilite, - consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitu--- ción dentro o fuera del país; así mismo el citado artículo ex- presa que si se utilizare la violencia o el inculpada se valie- se de una función pública la penalidad se agravará hasta una --

mitad más"

Uno de los motivos que se exponen en el presente trabajo, es que sea aumentada la penalidad en la explotación del comercio -- carnal con menores de edad, pues es con las menores de edad con las que se comete más el lenocinio y no tanto en forma accidental, sino en forma habitual, pues existen infinidad de antros de vicio, que bajo registros de "Restauran Bar", "DiscoteK", etc., - se dedican al lenocinio; por ello nos permitimos proponer que se aumente la penalidad al citado ilícito, expresándolo como en el Código del Distrito Federal en un artículo por separado, en donde se enuncie tal agravante, para la legislación penal del Estado de México.

Para la secuela del trabajo haremos primeramente un análisis en cuanto al aspecto jurídico (tipo, elementos y sujetos; la funcionalidad del tipo, clasificación; los concursos del delito y - la incompatibilidad de la norma).

Continuaremos la exposición con un estudio dogmático comparado del lenocinio entre las legislaciones penales del Distrito Federal y la correlativa en el Estado de México; hablando del delito; conducta; tipicidad, atipicidad; antijuricidad o causas de - justificación; la culpabilidad y sus presupuestos o inculpabilidad; En el tercer capítulo trataremos al lenocinio en la etapa - procedimental de Averiguación Previa, refiriéndonos pues a los - requisitos de procedibilidad, investigación, elementos probatorios hasta el Ejercicio de la Acción Penal.

"EXPOSICION DE MOTIVOS DEL TEMA EL LENOCINIO EN LAS LEGISLACIONES PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO."

Los ordenamientos Jurídicos Penales de la legislación que rige a cada entidad federativa y Distrito Federal, tienen como teleología general, la salvaguarda de los intereses humanos de la sociedad, para que en consecuencia se logre una armonía colectiva. Aun cuando se observan ciertas diferencias en cuanto a la descripción, sanción, literalidad y denominaciones de algunos delitos, encontramos también similitudes entre las diversas legislaciones mexicanas.

En esta exposición haremos referencia en particular al delito de lenocinio, contemplado en la codificación penal vigente en el Distrito Federal, así como en la correlativa del Estado de México, e iniciaremos diciendo que el tipo penal del tal figura delictiva se consagra en ambos ordenamientos de igual manera, y además los elementos que la integran son los mismos:

- 1.- Explotación habitual o accidental
- 2.- Cuerpo de otra persona
- 3.- Comercio carnal
- 4.- Obtención de un lucro o manutención.

En cuanto al bien jurídico protegido ambas legislaciones -- protegen a la Moral Pública y la Libertad de decisión. Los sujetos del lenocinio son: Sujeto Activo LENON; Sujeto Pasivo LA MERTIZ Y LA SOCIEDAD.

En cuanto a la sanción existe la diferencia de que en el Distrito Federal, quien comete tal ilícito es muy endeble, pues aún cuando es consignado el autor del ilícito al Tribunal competente, por garantía constitucional, dependiendo del término medio aritmético de la sanción impuesta, y siempre y cuando el delito no se agrave el lenón puede obtener su libertad bajo fianza. Por el contrario, encontramos que la legislación penal vigente en el Estado de México es más severa, pues en tal Entidad, quien comete tal delito, no alcanza fianza al ser consignado, aún cuando el delito no sea agravado.

Por lo cual se considera conveniente que la penalidad impuesta en el Distrito Federal al delito de lenocinio, sea aumentada, en tal forma que el autor no alcance su libertad mediante la garantía Constitucional de la fianza, pues creemos que de ésta forma se ayudaría un poco a evitar la reincidencia por parte del lenón.

Otro aspecto jurídico pertinene es tomar en cuenta que se agrava la penalidad en la legislación del Estado de México, como se hace en el Distrito Federal, tratandose del lenocinio con menores de edad, pues es con éstas con quien más se lleva a cabo tal comercio carnal, sobre todo en lugares de promiscuidad, dónde se carece tanto de medios económicos como de una educación sexual adecuada, tales el caso de ciudades como Nezahualcóyotl, lugar dónde existen infinidad de establecimientos que bajo registros comerciales, como el de Restaurant Bar, se dedican a la explotación del Comercio Carnal con menores de edad, aprovechandose de su ignorancia y -----

--- carencia de recursos económicos, logrando para los regenteadores de esos lugares un gran lucro, denigrando a la colectividad y dañando además la sanidad pública. Por lo que debería de existir como ya enunciamos con anterioridad un artículo por separado como el 208 del ordenamiento Penal del Distrito Federal , en la legislación penal vigente en el Estado de México.

Al ir desarrollando el trabajo de Tesis Profesional, nuestra teología es el efectuar un estudio jurídico dogmático comparativo del delito de lenocinio en las legislaciones penales vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México.

CAPITULO PRIMERO.

" ANALISIS JURIDICO COMPARADO DEL LENOCINIO EN EL DISTRITO _ FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO ".

1.1. TIPO

1.1.1. Elementos.

1.1.2. Sujetos.

2.1. FUNCIONALIDAD DEL TIPO

2.1.1. Clasificación del Tipo.

2.1.2. Concursos.

2.1.3. Incompatibilidad de norma.

El lenocinio es una figura delictiva, prevista y sancionada por los preceptos penales; 206 a 208 del Código Penal vigente en el -- Distrito Federal, así como por los artículos 215 a 217 del ordenamiento penal vigente en el Estado de México; Delito que en particular nos ocupa y del que haremos al través del desarrollo del presente trabajo un análisis jurídico dogmático comparativo entre las legislaciones ya citadas. Para dar inicio a nuestra exposición comenzaremos hablando del TIPO PENAL, en virtud de que éste desempeña un papel predominante en el ámbito penal, pues constituye un -- presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula " NULLUM CRIMEN SINE TIPO ", pues el tipo es la descripción legal de determinado delito.

El contenido del tipo puede ser meramente objetivo, u objetivo y normativo; conjuntamente objetivo, normativo y subjetivo, de tal manera que el concepto del mismo será en el sentido que sea la conducta humana, y que la ley a través de sus ordenamientos penales describa como delito, que en ocasiones y según el caso contendrá -- elementos normativos ó subjetivos.

La H. Suprema Corte de Justicia manifiesta: " el tipo delictivo en concordancia con la doctrina se define como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia -- jurídica que es la pena " (1) .

(1).- Semanario Judicial de la Federación CXIX p. 2887.

Otra de las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia expresa:

" El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley, en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue una acción por el sólo hecho de ser típica y no necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llegue a configurarse" ²

Pero no solamente nos avocaremos a las Jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del tipo penal, --- pues existen tantas definiciones del mismo, como Juristas penales se conozcan, tanto mexicanos como extranjeros, por lo que hablaremos de algunos de ellos, respecto de las definiciones que se dan acerca del tipo.

Castellanos Tena da la siguiente definición: " El tipo es la --- creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales "(³)

El tratadista Luis Jiménez de Asúa define al tipo " como la descripción del acto ó del hecho injusto antisocial en su aspecto objetivo y externo", y en cuanto al tipo legal nos dice: " es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito" (4).

(2).-Semanario Judicial de la Federación CXIX, p.2884 Sexta época.

(³).-Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 165.

(4).-Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, p. 235.

El autor penal Eugene Zaffaroni textualiza: " El tipo es el instrumento legal necesario de naturaleza descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente relevantes." (5)

Mariano Jiménez Huerta expresa: " El tipo es el injusto recogido y descrito en la ley penal." (6)

Marcela Martínez Roaro dice: " El tipo es la descripción de una conducta o resultado de la misma, prevista en un ordenamiento jurídico en forma general y abstracta que convencionalmente llamamos delito." (7)

Ignacio Villalobos manifiesta: "Tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe." (8)

Como se observa el tipo tiene diversas definiciones, pues cada jurista emite la suya, dependiendo de su criterio propio, y al analizar cada una de ellas hemos encontrado que la mayoría de los estudiosos del derecho en materia penal, caen en expresar que el tipo es la descripción del delito cualesquiera que sea; tomando en cuenta ello, consideraremos al tipo como el delito mismo, es decir la acción u omisión de la conducta humana que la ley ya tiene prevista y el resultado de ello es la sanción que se impone a tales acciones y omisiones.

(5).- Zaffaroni Eugene; "Teoría del Delito"; pág.171.

(6).- Jiménez Huerta Mariano; "La Tipicidad", pág. 27.

(7).- Martínez Roaro Marcela; "Delitos Sexuales" pág 172.

(8).- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal"; pág 267.

Sabemos que el delito es un acto humano y que el tipo de cada delito es la descripción legal prevista y sancionada por el ordenamiento penal respectivo, partiendo de ello, continuaremos con los elementos que integran el tipo en forma general, y consecuentemente en forma particular diremos cuáles son los elementos del homicidio.

Uno de los elementos del tipo penal es el SUJETO ACTIVO, o Agente del Delito; éste será el que interviene directa o indirectamente en la realización del delito, es decir será el autor del delito, o bien su cómplice de éste, y esto dependerá de las exigencias que la ley enuncie, pues sabemos que existen delitos simples, delitos especiales, exclusivos, de los que con posterioridad nos referiremos, cuando hablemos de la clasificación de los delitos; Apoyados en Pavón Vasconcelos, acerca de que el delito es por excelencia un acto humano, consecuentemente el hombre será generalmente sujeto activo del delito dado que es él a quien la ley considera con capacidad y voluntad y que mediante determinada acción u omisión puede infringir la ley penal establecida en una sociedad (9). De lo anterior se desprende que quien realiza lo previsto por el tipo, será Sujeto Activo Y/O autor material del delito, comprendiendo que será la persona o personas que violan determinada norma, encuadrando dentro de lo establecido por la ley penal.

Doctrinariamente y siguiendo los lineamientos de Porte Petit, -- clasificaremos el sujeto activo, dependiendo del número de personas

(9).--Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", pág. 163.

- que participan en la comisión de un delito:

- a).- SUJETO UNICO O MONOSUBJETIVO: Será aquel donde el tipo se realiza por una o más personas;
- b).- PLURISUBJETIVO: Es cuando el tipo penal requiere de la participación de dos o más personas. (10)

Otro de los elementos que integra el tipo penal es el SUJETO PASIVO, que viene a ser el titular del bien jurídicamente protegido o tutelado por la ley penal; por ejemplo; La Sociedad, El Estado o -- las personas singularmente.

Bettiol autor citado por Porte Petit nos dice: " En todo delito existen dos sujetos pasivos, uno constante que es el Estado-Administración; en virtud de que se haya presente en todo delito, pues el delito en forma general es la violación de un interés Público Estatal, y el otro Sujeto Pasivo es el eventual que es dado por el titular del interés concreto violado por la infracción, y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho habiente, de la querrela y de la acción civil que -- pueda hacerse valer en el cuerpo procedimental penal ".(11)

Generalmente el sujeto pasivo y activo son diferentes, aunque -- doctrinariamente y atendiendo a lo textualizado por Porte Petit se pueden dar las siguientes hipótesis:

- a) Que el Sujeto Activo y Pasivo sean los mismos;

(10).- Porte Petit Candaudap Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; pág. 441.

(11).- Bettiol; autor citado por Porte Petit en su obra " Apunta mientos de la Parte General de Derecho Penal; pág. 441.

- b) Que el Sujeto Activo y Pasivo sean diferentes;
- c) Que el Sujeto Pasivo sea objeto material;
- d) Que el Sujeto pasivo sea distinto al Objeto Material;
- e) Que el Sujeto Pasivo sea distinto de la persona sobre la cual se lleva a cabo la conducta o hecho." (12)

Cabe hacer mención que al tipo no solamente lo conforman el Sujeto activo y Pasivo, como hemos estudiado, pues autores como Argibay y Molina y Villalobos Ignacio, opinan que dentro de los elementos del tipo necesariamente se encuentra un verbo que viene a ser el -- núcleo del tipo, pues en efecto el verbo indica la acción u omisión que al realizarse constituirán un delito, como en el caso singular del homicidio el verbo es la Explotación ; el comerciar y el lucrar.

Los mismos autores citados, manifiestan que los sujetos pasivo, y activo del tipo son considerados elementos , pero considerados como requisitos o circunstancias que contemplan al tipo.(13)

Autores como Mezger y Jiménez de Asúa, nos hablan de otros elementos como son: " Elementos subjetivos, típicos normativos y típicos cognitivos pues según Mezger los elementos típicos subjetivos son sucesos psíquicos, que se realizan en el alma del autor, y así mismo al hablar de elementos típicos de juicio cognitivo los define como aquéllos que se derivan atendiendo a los conocimientos generales que da la experiencia. tales definiciones son apoyadas por el tratadista Jiménez de Asúa, y ambos al referirse a los elementos normativos hacen una clasificación de éstos y manifiestan que son elementos de valoración cultural y elementos de valoración jurídica

=====

(12).- Porte Petit, op.cit,pág. 441.

(13).- Cfr. Argibay y Molina; "Derecho Penal",v.I.,pág.210 y Villalobos Ignacio,"Derecho Penal",pág. 270.

--- los primeros creados por las normas culturales; y los segundos creados por las leyes de determinada sociedad"(14)

También son elementos del tipo; EL OBJETO MATERIAL, EL OBJETO JURIDICO, ASI COMO LAS MODALIDADES DE LA CONDUCTA QUE SON: LA REFERENCIA TEMPORAL Y LA REFERENCIA ESPACIAL.

EL OBJETO MATERIAL.- Es la persona sobre la que recae el delito, que bien puede ser una cosa o una persona, nosotros podemos decir que el objeto material también puede ser el sujeto activo.

EL OBJETO JURIDICO.- Es o son los bienes que la ley tiene jurídicamente tutelados y protegidos, como lo son la vida, el honor, - la libertad etcétera.

En cuanto a las modalidades de la conducta, autores como Jiménez de Asúa no aceptan que existan en el tipo, pues dice: "En principio y en la mayoría de los casos, las modalidades de la acción - como las referencias temporales, de espacio así como los medios -- empleados, no interesan para el proceso de subsumir el hecho en -- un tipo legal."(15) ; En cuanto a ello Mezger opina: " Las referencias citadas como el lugar, el tiempo y los medios determinados -- que se emplean para la comisión de un delito, sino específicamente no se caera bajo el tipo y por tanto no se encuadraría dentro de - lo establecido por la ley."(16); apoyan tal opinión autores como - Porte Petit.

(14).- Mezger Edmundo, "Derecho Penal", t. I. pág. 134 y ss. Cfr. Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el delito", pág. 264.

(15).- Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", t. III, pág., 807.

(16).- Mezger Edmundo, Op, cit, pág. 82

En México la ley penal hace la referencia temporal en el caso de el delito de traición, pues es predominante la existencia de tiempo de guerra, para poder encuadrar el tipo.

Relativo a lo de referencia espacial o que también se conoce como referencia de lugar, es también indispensable para la integración de un delito, el lugar en donde se realiza como en el caso de el delito que nos ocupa (homicidio) se requiere que aún cuando un negocio este destinado para Restaurante Bar, si dentro de éste se comercia con la explotación de otra persona, dicho lugar se preservará el tiempo necesario para la investigación respectiva.

En el caso de los medios así como las circunstancias que se dan en un tipo son indispensable, para la integración de un delito, en el caso del homicidio por ejemplo necesario es investigar si el delito se cometió con ventaja, es decir con alguna arma blanca o de fuego, o bien cuales fueron las circunstancias que originaron el ilícito, y según Porte Petit de los medios utilizados, la doctrina precisa los elementos de juicio cognitivo, normativos, culturales de valoración jurídica, etcétera.

" ELEMENTOS DEL TIPO PENAL LENOCINIO "

Los elementos que constituyen el tipo penal del lenocinio, --- serían iguales en las legislaciones penales del Distrito Federal y la del Estado de México, salvo lo exprese por los artículos 208 y- 217 respectivamente de los ordenamientos citados, pues el tipo básico fundamental es similar, más sin embargo no los subtipos --- de los artículos 208 y 217, pues las agravantes son diferentes toda vez que mientras que el artículo 208 se agrava la penalidad -- al que encubra, conierta o permita dicho comercio; agravante que - no se consagra en la legislación del Estado de México; Y respecto_ a la agravante contemplada en el artículo 217 tal situación se en- cuenta ya prevista en la legislación penal del Distrito Federal, - en el artículo 205 con la misma literalidad que en el artículo 217 del ordenamiento penal vigente en el Estado de México, por lo que- respecto a ello no se propone en la presente exposición tal agra-- vante .

Así pues el Objeto Jurídico Protegido ; En ambas legislaciones es LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES, haciendo incapié cla_ ro que en la codificación penal vigente en el Distrito Federal, lo que también se protege es la INMACUREZ DE JUICIO EN LO SEXUAL.

El Objeto Material es: La Persona que ejerce la prostitución -- que viene a ser la MERETRIZ ya sea mayor o menor de edad.

En cuanto a los SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS, en las dos legisla-- ciones será : SUJETO ACTIVO: EL RUFIAN O LENON. EL SUJETO PASIVO_

SERA LA SOCIEDAD EN GENERAL, Y LA MENOR-MERETRIZ CON CALIDAD ESPECIAL , particularmente en el artículo 208 de la Legislación Penal vigente en el Distrito Federal.

EL ELEMENTO NORMATIVO CULTURAL SERA: LA EXPLOTACION HABITUAL O ACCIDENTAL DEL COMERCIO CARNAL, PARA AMBAS LEGISLACIONES PENALES.

EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO EN LAS DOS LEGISLACIONES ES : EL ANIMO DE LUCRO MEDIANTE EL COMERCIO CARNAL.

LOS MEDIOS SON: LA INDUCCION Y SOLICITUD EN LA LEGISLACION PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL, Y LA INDUCCION Y PRESIDEN EN LA LEGISLACION CORRELATIVA VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

Como se puede observar, el cambio que hay entre una y otra legislación penal , estriba precisamente en la agravante existente en el artículo 208 del ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal, la cual no se contempla en el Estado de México; situación que como ya hemos dicho se debería de agravar la penalidad con el lenocinio, practicado con meretrices menores, así como con quienes lo enoubren, permiten o coniertan tal ilícito; pues existen cinturones de miseria dada la extensión territorial del Estado de México , más que en el Distrito Federal, y además la carencia de una buena educación sexual en nuestro país, son algunos aspectos que tambien día a día hacen crecer más el lenocinio con menores de edad, pues por ejemplo en el Estado de México, existen diversas zonas de explotación del comercio carnal con meretrices menores de edad.

" FUNCIONALIDAD DEL TIPO "

El tipo generalmente tiene una función predominantemente-descriptiva, y ya hemos dicho que, "NO HAY DELITO SIN TIPO".- Haciendo un estudio más profundo respecto a la funcionalidad del mismo, hemos encontrado diversos criterios doctrinarios - así como diferentes opiniones de los penalistas, algunos que se apegan, otros que hacen severas críticas; a continuación - textualizaremos algunas doctrinas respecto a la citada funcio nalidad del tipo.

" EL TIPO COMO FUNCION INDICIARIA ".- Ernesto Mayer, au-- tor citado por Porte Petit, apoya esta doctrina, atribuyendo al tipo penal un valor indiciario de la antijuricidad, expresando que toda conducta debe conformarse a un tipo penal, y - en consecuencia se le estima presuncionalmente antijurídica; (17)

" EL TIPO COMO FUNDAMENTO DE LA ANTIJURICIDAD ".- Mezger- apoyado por Puig Peña, considera que el tipo es el fundamento de la antijuricidad, dado que el que actúa lo hace antijurídi camente, en tanto no exista una causa de justificación o ex-- clusión del injuncto penal; Mezger llamó también a su doctrina " TESIS DE LA IDENTIDAD O SUPERACION."

" EL TIPO COMO ELEMENTO DE CONCRECIÓN Y DE CONOCIMIENTO " Esta doctrina es sostenida por Rodríguez Muñoz, quien entien- de que hay -----

(17).- Cfr. Porte Petit Candaudap Celestino "Apuntamiento de - la parte general de Derecho Penal" pág. 426

--- creación en el tipo cuando éste se delimita a la tipicidad, encuadrando a la antijuricidad; En cuanto al tipo como conocimiento - cuando coincide la antijuricidad y el tipo, siendo la primera necesaria e indispensable para el tipo " (19). Hemos enunciado que el tipo además de tener una función descriptiva como ya dijimos, también tiene una función indiciaria de la antijuricidad como dice Mayer, pues la propia H.Suprema Corte de Justicia apoya el sentido de que " el tipo delictivo es indicio de antijuricidad, más no fundamento de culpabilidad" (20).

Nosotros también apoyamos que el tipo sea un indicio de la antijuricidad, más no la esencia del tipo es la antijuricidad, pues -- una conducta puede ser típica en cuanto encuadre a lo establecido por la ley, y se considerara tal conducta como antijurídica en tanto no existan excluyentes de responsabilidad que doctrinariamente se conocen como causas de justificación, como opinan MEZGER y MAYER en sus trabajos; con lo anteriormente dicho también apoyamos lo que Porte Petit manifiesta: " El tipo existe previamente a la realización de una conducta, e igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuricidad o sean las causas de justificación o de licitud, la conducta realizada, será antijurídica o lícita, tan pronto como se conforme el tipo descrito por la ley".(21)

(19).- Rodríguez Muñoz Javier; Problemas de la Teoría del delito, - valor funcional de la tipicidad; Revista de Derecho Público pág. 150 y ss.

(20).- Semanario Judicial de la Federación; t.XXXIII; pág.103 ; 6a. época.

" CLASIFICACION DEL TIPO "

Seguiremos nuestro trabajo, hablando ahora de la clasificación - del tipo, tomando en cuenta distintos criterios como el de Jiménez Huerta; Jiménez de Asúa; Castellanos Tena entre otros.

CLASIFICACION DE JIMENEZ HUERTA. (22)

A.- Por su ordenación metodológica;

- | | | |
|----|----------------|----------------------------|
| a) | BASICOS | |
| b) | ESPECIALES | PRIVILEGIADOS AGRAVADOS |
| c) | COMPLEMENTADOS | PRIVILEGIADOS AGRAVADOS |

B.- En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

- | | | |
|----|------------|--|
| a) | DE DAÑO | |
| b) | DE PELIGRO | DE PELIGRO EFECTIVO O PRESUNTO DE PELIGRO INDIVIDUAL Y COMUN. |

C.- En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

- | | |
|----|------------|
| a) | SIMPLES |
| b) | COMPLEJOS. |

(22).- Clasificación tomada del texto: Lineamientos Elementales de Derecho Penal del autor : Castellanos Tena Fernando, pág. 170.

CLASIFICACION DE JIMENEZ DE ASUA (23)

- a) TIPOS FUNDAMENTALES Y ESPECIALES: Dentro de los fundamentales integra a los cualificados y privilegiados.
- b) TIPOS INDEPENDIENTES Y SUBORDINADOS: Dentro de éstos los TIPOE BASICOS Y COMPLEMENTADOS
- c) Clasificación atendiendo al acto; existen los siguientes tipos:
- 1.- DE FORMULACION LIBRE, CASUISTICOS, ALTERNATIVOS O ACUMULATIVOS.
- d) Clasificación, atendiendo al resultado existen:
- 1.- DELITOS CONDICIONALES
 - 2.- DELITOS DE RESULTADO CORTADO.

CLASIFICACION DEL TIPO SEGUN CASTELLANOS TENA (24)

- TIPOS NORMALES Y ANORMALES;
- TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS;
- TIPOS ESPECIALES;
- TIPOE COMPLEMENTADOS;
- TIPOS AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.

(23).- Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", t.III, pág. 657 y ss.

(24).- Castellanos Tena Fernando, op.cit., pág. 172.

TIPOS SUBORDINADOS:

TIPOS CASUÍSTICOS:

TIPOS AMPLIOS:

TIPOS DE DAÑO (o de lesión); y

TIPOS DE PELIGRO

De las anteriores clasificaciones , haremos un breve estudio-respecto a cada tipo:

TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS. Son aquéllos cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo, es decir que no deriva de ningún tipo en particular. Jiménez Huerta, expresa que éstos son los que constituyen la espina dorsal del Código Penal.

TIPOS ESPECIALES. Son aquellos que se forman autónomamente y se agregan al tipo fundamental como requisito, para la existencia del delito. Dentro de los especiales, se pueden dar tipos especiales - privilegiados y especiales cualificados o agravados;

TIPOS ESPECIALES PRIVILEGIADOS. Es aquel que se forma autónomamente agregando al tipo fundamental otro requisito que implica diminución o atenuación de la pena.

Los Especiales cualificados o agravados son: Los que implican - una agravante o aumento de la penalidad.

TIPOS COMPLEMENTADOS. Son aquellos que se integren con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.

TIPOS INDEPENDIENTES Y AUTONOMOS. Los entendemos como aquellos donde cada uno tiene su propia autonomía y consecuentemente son -- independientes, encuadrando dentro de ellos a los fundamentales ó básicos, es decir existen por sí mismo, sin que necesariamente --- sean complementados por circunstancias, o se agraven como el caso de los privilegiados, y los complementados.

TIPOS SUBORDINADOS. Son aquellos que necesariamente van a depender de otro tipo básico, es decir, no podrán ser autónomos, pues - estarán subordinados a otro, y sólo serán tipos complementarios.

TIPOS DE FORMULACION LIBRE. Son realizados por cualquier actividad que produce un resultado determinado.

TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA. Los comprendemos como aquel -- tipo en donde se establece una modalidad no única, sino que podrán ser varias tales modalidades las empleadas para integrar el tipo - casuístico, pues en éste caso la ley no describe particularmente - un caso específico , por ello consecuentemente los tipos de formulación casuística se suelen dividir en TIPOS CASUISTICOS ALTERNATIVOS O ACUMULATIVOS.

TIPOS DE FORMULACION AMPLIA. Se les denomina así porque se pueden dar en un mismo tipo diversos actos para ejecutar un delito.

TIPOS DE DAÑO. Esta clasificación se da atendiendo a la tutela penal que se tiene de los bienes de una Sociedad valga la redundancia en tanto al daño que ocasionan tales tipos penales.

En los tipos de daño, se protege la disminución o destrucción de determinado bien jurídicamente tutelado.

TIPOS DE PELIGRO.- Son similares a los de daño, salvo que en estos, los bienes tutelados, se prevé la posibilidad de que un bien tutelado sea dañado.

TIPOS NORMALES.- Son aquéllos dónde se limita el tipo a situaciones meramente objetivas.

TIPOS ANORMALES.- Se entienden como aquéllos dónde es necesario hacer referencia no sólo a hechos objetivos, sino también-subjetivos, es decir, situaciones con un valor cultural además - de jurídico.

Ahora nos referiremos al lenocinio particularmente, clasificándolo de acuerdo a la clasificación del tipo en forma general.

Se considera como TIPO FUNDAMENTAL O BASICO, pues el lenocinio, es un delito independiente, en cuanto a que no requiere de otro tipo penal para su integración. Para mejor comprensión, ver el artículo 207 del Código Penal vigente en el Distrito Federal - y el artículo 216 del correlativo aplicable en el Estado de México.

En el caso del artículo 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, así como en el artículo 217 del Código Penal -- vigente en el Estado de México, se encuadran tipos especiales culificados, pues se agrava la penalidad en el lenocinio con menores de edad, así como con las personas que entregan a otra persona para la explotación de su cuerpo en forma habitual o accidental, tanto dentro como fuera del país o bien se aprovechen de alguna función pú-----

---blica para cometer el ilícito en cuestión o bien se emplease la violencia, se requiere que se reúnan los elementos del tipo fundamental, elementos que se enuncian en los artículos 207 y 216 de -- los ordenamientos penales vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

El lenocinio también se clasifica como tipo anormal en ambas legislaciones, pues contiene tanto factores objetivos, que son la -- trata de personas y la explotación habitual o accidental del comercio carnal, y además factores subjetivos que vienen a ser la Moral Pública y las Buenas Costumbres; y singularmente en el caso de las meretrices menores, la inmadurez del juicio en el aspecto sexual.

La clasificación que también se da del lenocinio es la de DAÑOBRIDAD HUMANA, pues con la práctica de la comisión de tal delito, se DAÑA LA SALUBRIDAD HUMANA.

La clasificacipon que se ha dado respecto del lenocinio, es --- atendiendo a la clasificación que nosotros creemos es la más concreta que fué la de CASTELLANOS TENA, pues si atenderíamos a Jiménez de Asúa, hablaríamos de tipos independientes o autonomos que - comprendemos como tipo fundamental o básico.

Una vez que nos hemos referido al tipo en forma general, así como a los elementos que lo constituyen; a la funcionalidad que el propio tipo desempeña en el ámbito penal, a la clasificación que los juristas penales dan del mismo y a la integración de los elementos que lo constituyen, continuaremos con el estudio de cada uno de los elementos que integran el tipo de lenocinio según los artículos 207 y 216 de los ordenamientos penales aplicables en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

Artículo 207 del C.P.D.F.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualesquiera;

II.- Al que induzca, o solicite a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directamente o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtengan cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 216 C.P. Edo. de México.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio carnal, u obtenga de él un lucro cualesquiera

II.- Al que induzca o presione a una persona que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que se entregue a la prostitución u obtenga cualquier beneficio por sus productos.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al analizar cada uno de los artículos encontramos que son iguales en su redacción, salvo que en la fracción II de ambos preceptos legales cambia la quinta palabra, pues mientras en el Distrito Federal se utiliza SOLICITE, la legislación del Estado de México expresa PRESIONE, palabras que cambian tanto la literalidad en una como en la otra legislación en cuestión, pues en el Código del Distrito Federal en materia penal, se integra el tipo del delito, con la SOLICITUD que el lenón haga a una persona --- para comerciar sexualmente con ella; en tanto que la legislación aplicable en el Estado de México no es el SOLICITAR, sino PRESIONAR a otra persona para explotarla sexualmente.

Observemos que la codificación del Distrito Federal, es más amplia en cuanto a la adecuación de la conducta al tipo penal -- y un poco más estricta la correlativa del Estado de México, aunque en la totalidad no del tipo ni tampoco en la sanción que se impone a tal ilícito, pues como ya hemos dicho es en el Estado de México, dónde se castiga más severamente a los lenones o ruffianes.

Encontramos también que en la fracción II del artículo 216 de la legislación penal en vigor en el Estado de México, se observa al final una "Y", caso que no sucede en la misma fracción II pero de la legislación correlativa vigente en el Distrito Federal. Asimismo otra diferencia estriba en la ",," que aparece en la fracción III de la legislación del Distrito Federal, en su artículo 207, coma que separa la frase final " u obtenga cualquier beneficio con sus productos" misma que no aparece en la legislación del Estado de México pues apreciamos la frase final literalmente igual, más no el signo gramatical antes citado, atendiendo a ello, se considera que tanto la "Y" como la ",," son problemas gramaticales que no afectan el fondo jurídico de nuestro estudio.

Después de haber estudiado y analizado las pequeñas diferencias en cuanto a los artículos 207 y 216 de las citadas legislaciones penales del Distrito Federal y el Estado de México respectivamente, continuaremos con un estudio minucioso del propio lenocinio, de los tipos básicos que lo conforman en ambas legislaciones, así como del subtipo que se establece en el artículo 208 del ordenamiento penal del Distrito Federal.

Priméramente haremos referencia a la palabra EXPLOTAR, entendiéndola como la obtención de una utilidad, lucro de algo que en el caso del lenocinio vemos que el lenón explota a la meretriz, pues como ya se ha dicho uno de sus fines es el "ANIMUS LUCRANDI".

Nos hemos referido a la palabra EXPLOTAR, dado que siguiendo la secuela del artículo 207 así como el 216 de los ordenamientos multicitados, sería iniciar con la palabra HABITUAL O ACCIDENTAL, más sin en cambio ésto no conforma el tipo básico del lenocinio, porque para explotar el comercio carnal, la ley tomará en cuenta cualesquiera de las dos opciones que son: HABITUAL O ACCIDENTAL.

El COMERCIO CARNAL, lo entenderemos como el trato con determinado número de personas, con el objeto de verificar con ellas el coito, o cualquier otro acto libidinoso, lo que comunmente y en el vocablo cotidiano se conoce como PROSTITUCION.

Con la explotación del comercio carnal, como ya enunciamos llevará siempre la finalidad de ANIMO DE LUCRO o lo que latínamente se denomina "ANIMUS LUCRANDI", ya que no el explotador será necesariamente obtener en forma total las utilidades de la meretriz, pues basta tan solo obtener de ella, determinada utilidad económica o lucrativa al practicar la meretriz el comercio carnal. Pues no al recibir el lenón alimentación por parte de la explotada se integrará con ello el tipo penal, pues el mantener no es el recibir alimentos, sino es además el sostenerse o conservarse dentro del comercio carnal y la explotación de éste, solventándose el ruftión gastos no sólo de alimentos, sino además de lujos y satisfacción de necesidades secundarias; por citar algún ejemplo el que el lenón sea adicto a alguna droga y satisfaga tal placer con el lucro obtenido del comercio carnal explotado.

Como se puede observar en ambas legislaciones conforman al tipo-penal básico , las mismas palabras y expresiones a las que nos hemos referido , cosa que no sucede con la fracción II de la que ahora nos ocuparemos.

II.- " AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION". Art.207 del Código Penal del Distrito Federal.

II.- " AL QUE INDUZCA O PRESIONE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION". Art.216 del Código Penal del Estado de México.

LA INDUCCION, la entenderemos como la instigación, o persuasión- que se hace en determinada persona, al través de consejos, dádivas, promesas, etcétera, exigiendo a cambio de ello determinada acción - que en el caso del lenocinio es que la meretriz realice el comercio carnal y al llevarlo a cabo estar bien y tener contento al lenón,- dándole éste en algunas ocasiones la supuesta protección varonil y se habla de supuesta en virtud de que generalmente las meretrices no obtienen siquiera buen trato por parte de sus explotadores , --- pues ellos lucran con el cuerpo de las meretrices sin importarles - siquiera si su víctima ésta o no de acuerdo con la determinación -- que ellos toman, pues casi utilizan la fuerza física es decir los -

--- golpes para obtener su finalidad lucrativa, y en algunas ocsiones hacen uso de la fuerza moral, como son los amagos, amenazas que no solo van contra ellas, sino además contra los seres queri-- dos de las meretrices. Los inductores se consideran autores inte-- lectuales del delito, por la instigación que hacen sobre el sujeto pasivo del delito que son las meretrices.

Hablaremos ahora de el SOLICITAR, palabra que se encuentra en - el artículo 207 de la legislación del Distrito Federal en materia- penal en la fracción II, entendiéndola como la realización de ac-- tos o gestiones, para poder lograr el objeto que se persigue que - en el delito en cuestión es la explotación lucrativa, ya que la solicitud de hacer el comercio carnal, llevará siempre la finalidad- en el lenón del " ANIMUS LUCRANDI".

La palabra PRESIONE, que cambia en el tipo básico del lenocinio en la legislación penal vigente en el Estado de México, la enten-- demos como la instigación y solicitud obligatoria que hacen los -- rufianes con la meretriz para que éstas prostituyan con su cuerpo.

Una de las palabras que se expresan en la misma fracción II tan- to de una como otra legislación penal del Distrito Federal y el Estado de México, es FACILITAR, que la consideramos como la ayuda -- o contribución que se hace para lograr los lenones su propósito, - pues los rufianes consiguen a determinadas personas para que las - meretrices realicen el coito o no necesariamente el coito sino que- las meretrices satisfagan con sus caricias a las personas que pa-- gan por tal placer , obteniendo con ello los lenones el lucro que- persiguen.

La fracción II de las legislaciones citadas, y a la que nos hemos referido, sanciona EL PROXENITISMO, CELESTINAJE O ALCAHUETERIA, observando ello, en virtud de que el objeto jurídico protegido en el lenocinio es LA MORAL PUBLICA; entendiéndola como la concretización externa de las buenas costumbres, que constituye un concepto social autónomo, éste es independiente de cada persona en particular, valorizando los hechos de una forma intrínseca, cuyos valores que se aprecian son los éticos -sociales, que también se entienden como valores normativos -- culturales.

La fracción III tanto del artículo 207 y 216 de los ordenamientos multicitados , la consideraremos como un subtipo del tipo básico consagrado en la fracción I de los artículos ya -- enunciados, pues en la fracción III observamos que es una am-- pliación del tipo básico, encontrando que su núcleo lo integra la obtención también de un lucro cualquiera derivado de la ex-- plotación del comercio carnal, aunque además se observan los-- medios materiales que se utilizan para tal comercio carnal, co-- mo lo son : REGENTEAR, ADMINISTRAR Y SOSTENIMIENTO EN FORMA DI-- RECTA O INDIRECTA de personas que lo hacen en CASAS DE CITA, - PROSTIBULOS O DIVERSO LUGARES EN DONDE SE PRACTICA LA PROSTITU-- CION Y LA EXPLOTACION LUCRATIVA DE ESTA. ASI COMO LOS BENEFI-- CIOS QUE SE OBTENGAN DE LOS LUGARES ANTES CITADOS, CON LA REA-- LIZACION DE LAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO CARNAL Y LOS PRODUC-- TOS ECONOMICOS OBTENIDOS DE TALES ACTIVIDADES.

La Suprema Corte de Justicia, en relación al lenocinio textualiza : " Para que se configure el delito de lenocinio es exigible que se administre un lugar expresamente destinado a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiendo entenderse esto último en el sentido de que el administrador no de participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél del producto de sus actividades" (25).

Otra Jurisprudencia expresa: " El delito de lenocinio es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública , en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación; la norma de la cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas y en forma trascendente a la Sociedad, impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenón sea oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia la presunción sin requerirse por ende la imputación de una de las víctimas del delito " (26).

La legislación penal actual del Distrito Federal consagra una agravante en el lenocinio, misma que como hemos venido enunciando no se consagra en la codificación penal vigente en el Estado de -

(25).- Jurisprudencia definida 5a. época, t.LXXXIV, pág.622.

(26).- Jurisprudencia Séptima época, segunda parte. v.7. pág.58.

---México. A continuación textualizaremos el artículo 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, e iremos analizando cada uno de los elementos que lo integran .

ARTICULO 208 C.P.,D.F.- Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierta o permita dicho comercio pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.

Encontramos que el artículo citado, constituye una dualidad de los configurados en los artículos 201 y 207 fracción II del mismo ordenamiento, con la excepción del sujeto pasivo que es la menor de edad.

Los elementos que integran al subtipo del artículo 208 son:

- a) EL ENCUBRIMIENTO, sea accidental o habitual elevado al grado de autoría;
- b) LA CONCERTACION, sea accidental o habitual, del comercio carnal de la menor que es lo mismo que la sollicitación y el concierto para aquel objeto.
- c) EL PERMITIR, también en forma accidental o habitual del comercio carnal, lo que es tanto como facilitarlo. En relación a " la protección que la ley tiene con las menores de edad en el caso del estudio del artículo 208 es para impedir que las niñas que apenas traspasan los umbrales de la adolescencia hagan de su cuerpo un modus vivendi entregándose a quien pague sus ratos de placer para marchar insensiblemente por la senda del vicio " (27)

(27)- Anales de Jurisprudencia , t.XIX , pág. 781.

" CONCURSO DE DELITOS "

El concurso de delitos doctrinariamente se entiende como la conducta realizada por un sujeto, que tiene como resultado varias lesiones jurídicas y dado el estudio comparado que nosotros realizamos, atenderemos al estudio del concurso de delitos, tanto en el ordenamiento penal del Distrito Federal, como el correlativo vigente en el Estado de México; estudiando al Concurso Ideal y al Concurso Material o Real.

Según Mezger, " La teoría del concurso se ocupa de la pluralidad de enjuiciamientos jurídicos penales frente a un solo hecho punible y de la pluralidad de hechos punibles" (28)

Carrancá y Trujillo apoyado por Carrancá y Rivas expresan: " Los problemas a que da lugar la concurrencia de delitos y la de las sanciones, derivan de la conducta reiteradamente delictuosa - de un mismo agente o de los varios resultados causados por esa conducta" (29)

La legislación del Distrito Federal en materia penal habla - respecto del tema concurso de delitos en sus artículos 18 y 19; - y la codificación penal vigente en el Estado de México, se refiere a tal tema en su artículo 19; artículos que transcribiremos -- y analizaremos, para después aplicarlos concretamente al delito - de lenocinio.

(28).- Mezger Edmundo, Derecho Penal, t.I., pág. 325

(29).- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Código Penal anotado. pág. 126.

ARTICULO 18 C.P.D.F.- "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

ARTICULO 19 C.P.D.F.- No hay concurso de delitos, cuando las conductas constituyen un delito continuado (30).

ARTICULO 19 C.P.EDD.DE MEX.- "Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, sino se ha pronunciado antes Sentencia Ejecutoria y la Acción Penal no ha prescrito, o cuando con una sola acción, omisión o comisión por omisión - ya sea dolosa o culposa o preterintencional, se violen varias disposiciones penales, compatibles entre sí".

Veamos que la legislación del Distrito Federal, nos da una definición genérica de lo que es concurso de delitos, pues particularmente habla de CONCURSO IDEAL Y CONCURSO MATERIAL O REAL; en tanto que en la correlativa del Estado de México, nos enuncia lo que es un concurso de delitos, entendiéndola más claramente la codificación del Estado de México, no menospreciando lo literalizado por la legislación del Distrito Federal, pues ésta clasifica los concursos de delitos dependiendo de las conductas y resultados obtenidos, aunque en el caso de pluralidad de acciones con --

(30).- DELITO CONTINUADO; Lo entenderemos como la pluralización de conductas encaminadas a un sólo fin .

---un solo resultado, no lo consideramos concurso, más bien lo que se conoce como delito continuado, al que ya nos referimos.

EL CONCURSO REAL O MATERIAL, nos encontramos en tal situación cuando un sujeto, realiza diversas conductas, y cada una produce un delito, y a la vez dicho sujeto se encuentra procesado, más sin embargo aún no se dicta Sentencia por ninguno de los ilícitos cometidos, a ésta situación también es conocida como ACUMULACION DE -- DELITOS.

En el caso particular del lenocinio, si se puede dar el concurso de delitos, ya sea ideal o material, pues si una meretriz realiza además del comercio carnal, actos de exhibicionismo obsceno públicamente, que es lo que comunmente sucede con ellas dentro de -- los entros de vicio entonces la meretriz será castigada por los -- Actos de Exhibicionismo, además de los delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres (Ultrajes a la moral), no obstante -- ello, si el lenón comercia con una meretriz menor de edad como se ha dicho en el Distrito Federal, la penalidad se aumentará, y en -- la legislación penal del Estado de México aún cuando no se agrava la penalidad si se encuadra al tipo "corrupción de menores" . Y -- más aún si la menor meretriz o meretriz mayor de edad, resultan -- con "peligro de contagio" al realizar el comercio carnal, tambien -- se castigará al lenón por tal delito, claro si éste enterado del -- " Peligro de Contagio" sigue obligando a las meretricas a seguir -- comerciando con su cuerpo.

Una vez que hemos hablado del concurso de delitos, continuaremos la exposición con la INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS ENTRE SI -- cuestión que algunos autores asimilan al concurso ideal, que como entendimos es cuando con una conducta singular, un sujeto ejecuta varios actos delictivos. Respecto a la asimilación de la incompatibilidad de normas entre sí de acuerdo a estudios doctrinarios -- hechos como la coexistencia de dos o más disposiciones que parecen adoptarse a un mismo caso, pero sólo una disposición será la aplicable al caso concreto; y es entonces cuando se ésta frente a "la concurrencia de normas entre sí".

Lo anterior se dará en nuestras propias codificaciones o reglamentos de nuestro país, de acuerdo a la doctrina se pueden dar las siguientes hipótesis. (31)

- 1.- CONCURRENCIA ENTRE NORMAS DE LA PARTE GENERAL DEL CODIGO-PENAL.
- 2.- CONCURRENCIA DE NORMAS DE LA PARTE ESPECIAL
- 3.- INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS DE LA PARTE GENERAL Y ESPECIAL DEL CODIGO PENAL
- 4.- ENTRE NORMAS DEL CODIGO PENAL Y UNA LEY ESPECIAL Y EL CODIGO PENAL, RESPECTO A LA PARTE GENERAL O ESPECIAL
- 5.- INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS Y UNA LEY ESPECIAL

(31).- Porte Petit Candaup Celestino "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal", pág. 221.

Aunque no existe un criterio adoptado para la resolución de las normas incompatibles entre sí, según Porte Petit " La solución se podrá dar con una pluralidad de criterios, o bien adoptar un solo criterio" (32).

Se dijo que las hipótesis antes citadas respecto a la incompatibilidad de normas, se darán en nuestras leyes, dado que si interviene otras leyes extranjeras, entonces nos encontraremos frente al concurso aparente de leyes, que es una cuestión mucho más difícil de resolver, en virtud de que cada país defenderá su legislación propia.

Dentro de la doctrina existen cuatro principios para tratar de resolver la incompatibilidad de normas entre sí (33).

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- Este principio deberá aplicarse --- atendiendo a la Ley Especial, sobreponiéndose ésta sobre la ley general;

PRINCIPIO SUBSIDIARIO.- Según la doctrina éste principio debe aplicarse atendiendo a la ley principal, para que ésta a su vez -- subsidie a la otra norma incompatible;

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.- Se aplica cuando los hechos previstos por la norma de menor amplitud es elemento de circunstancia de la norma de mayor amplitud;

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.- Fue creado por Binding, y según éste principio, se atiende a la penalidad que se impone a las normas incompatibles, atendiendo a la pena más severa.

(32).- Porte Petit, op.cit.,pág.,222.

(33).- Cfr.entre los autores: Porte Petit y Jiménez de Asúa, en sus obras: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal y La Ley y el Delito",pág 224, y 143-148.

Se ha hablado de los cuatro principios que la doctrina apoya en cuanto a la resolución de la incompatibilidad de norma, y que al aplicar uno de éstos principios al caso concreto del delito - en estudio LENOCINIO, opinamos que se aplica en el caso particular de los artículos 208 y 217 de los ordenamientos penales vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente, el principio de ESPECIALIDAD, pues el sujeto pasivo del artículo 208 que viene a ser la menor meretriz, se toma con la calidad especial, y se atiende a su minoría de edad, para aplicar la agravante .

En el caso del artículo 217 la situación especial en cuanto a la agravante opera, atendiendo a la calidad especial del inculpado cuando éste desempeña una función pública.

CAPITULO SEGUNDO

" ANALISIS DOGMATICO COMPARATIVO DEL LENOCINIO EN EL ___
DISTRITO FEDERAL Y SU CORRELATIVO EN EL ESTADO DE ___
MEXICO ".

2.2 DELITO

2.2.1. Conducta o Ausencia de Conducta

2.2.2. Tipicidad o Atipicidad.

2.2.3. Antijuricidad o Causas de Justificación

2.2.4. Culpabilidad y sus presupuestos o inculpabilidad.

" EL DELITO "

Cuando hablamos de la palabra delito, generalmente se piensa en la infracción de una ley; la violación de una norma; o bien en la realización de una conducta humana que perturbe el orden colectivo, que además tal conducta sea sancionada.

Desde tiempos remotos el delito se ha considerado como un valor jurídico, es decir hechos que ocurren en una sociedad, y que son considerados contrarios a lo establecido por las leyes de la misma, y que consecuentemente alteran el orden ético-social. Juristas como Francisco Carrara seguidor de la Escuela Clásica considere que el delito es un ENTE JURIDICO, manifestando al respecto lo siguiente: " El delito es la infracción de la ley promulgada por el Estado que protegía la seguridad de los ciudadanos, tal infracción era la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (1)

La citada definición era perfecta para los seguidores de la corriente de Carrara, sin embargo con la evolución del tiempo y del derecho, tuvo decaimiento, pues nadie niega que si aportó elementos para definir al delito, pues se desprende que al proteger la sociedad humana se estaba en la esencia del delito y según Carrara los delitos se contemplaban en las leyes de seguridad social que las creaban; El acto externo superaba los pensamientos -

(1).- Carrara Francisco, "Programa de Derecho Criminal", v. I. pág. 21.

----- humanos. y al entender al delito como ente jurídico. lo separaba de ser un hecho.

Una de las corrientes que atacó la definición de Carrara. fué la Escuela Positivista. cuyos precursores eran tanto Juristas como Sociólogos. quienes consideraban al delito como un fenómeno natural y social producido por el hombre. Rafael Garófalo precursor -- de la citada Escuela. atendiendo a los sentimientos altruistas, da la siguiente definición: "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad y justicia en la medida en que se encuentran en la Sociedad Civil. por -- medio de acciones nocivas para la colectividad" (2) , analizando -- tal definición, encontramos que Garófalo nos habla únicamente de -- acciones nocivas, para la integración del delito. pero actualmente sabemos que no son las acciones las que únicamente constituyen delito. pues también las omisiones, o comisiones por omisión , tal -- es el caso de " Omisión de dar alimentos"; "Omisión de prestar auxilio", etcétera. Veamos que también hemos encontrado en la citada definición ciertas fallas, por lo que no podemos considerarla -- como única, si en cambio diremos que también como la de Carrara -- aporta elementos para una definición respecto del delito.

ANTOLISEI, dice: " El delito es ante todo una acción humana"(3) tal definición es muy escueta, pues no nos convence para concretizar lo que es el delito. Podemos decir que Jiménez Huerta , el -- igual que Antolisei, se apega a que todo delito es y consta de ---

(2).- Autor citado por Castellanos Tena, op.cit, pág.126.

(3).- Antolisei Francesco; La Acción y el Resultado en el delito -- pág. 21.

--un comportamiento humano. Existen más definiciones del delito, que a nuestro criterio encuadran a una más adecuada que las citadas, por ejemplo la que da Jiménez de Asúa; " El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(4); Pavón Vasconcelos siguiendo casi los mismos elementos de Jiménez de Asúa da un concepto substancial del delito, manifestando: " Es la conducta o hecho típico, antijurídico culpable y punible" (5); otro de los autores que también piensa que el delito " es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible"es Cuello Calón (6).

Autores como Mezger, no utilizan la palabra delito, sino lo llaman HECHO PUNIBLE, definiendolo: " como la acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada a una pena"(7).

Otro autor que no emplea la palabra delito es Franz Von Liszt pues éste jurista le llama ACTO PUNIBLE, textualizando al respecto lo siguiente: " Es el hecho al cual el orden jurídico asocia la pena como legítima consecuenciz" (8).

El artículo 7º del Código Penal vigente en el Distrito Federal textualiza: " El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; el ordenamiento correlativo aplicable en el Estado de México, no define propiamente al delito, pues en su artículo 6º como en el 7º sólo expresan la forma en que pueden rea-

(4).- Jiménez de Asúa, "La ley y el Delito", pág. 207.

(5).- Pavón Vasconcelos Fco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", pág. 161.

(6).- Cuello Calón Eugene "Derecho Penal", t. v. I. pág. 291.

(7).- Mezger Edmundo "Derecho Penal", v. i. pág. 82.

(8).- Von Liszt Franz, "Tratado de Derecho Penal", t. II. pág. 262.

---lizar los delitos.

Art. 69 C.P. Edo. de Méx.- " El delito puede ser realizado por--
acción, omisión y comisión por omisión".

Art. 70 C.P. Edo. de Méx.- Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos;
- II.- Culposos; y
- III.- Preterintencionales.

Nosotros apoyamos la definición de delito, que en páginas anteriores dimos al TIPO, siendo la siguiente: " Es la Acción u Omisión de la conducta humana que la ley ya tiene prevista y el resultado de ello, es la sanción que se impone a tales acciones u omisiones".

Después de habernos referido al delito, atendiendo a diversas -
definiciones, continuaremos con los elementos que lo constituyen; -
tales elementos varían de acuerdo al autor que estudiemos, pues hay
quienes integran al delito, con dos elementos, otros expresan que -
se constituye de tres elementos, otros de cuatro y así sucesivamen-
te, y dependiendo del número de elementos, se crean las teorías bi-
tómica, tritómica; tetratómica; pentatómica, etcétera. Nosotros nos
avocaremos a los siguientes elementos: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJU-
RICIDAD Y CULPABILIDAD; atendiendo a los citados como aspectos po-
sitivos; y también estudiaremos los aspectos negativos como son:
-- AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION Y LOS_
PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD O INculpABILIDAD.

Así mismo hablaremos de la PUNIBILIDAD como de las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, como consecuencias del delito.

Autores como Castellanos Tena, maneja además de los elementos citados, LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, como aspecto positivo y negativo del delito respectivamente; nosotros los estudiaremos pero como presupuestos de la culpabilidad, pues consideramos que el ser imputable encuadraría dentro de un estudio particularmente del delincuente, pues para que la ley penal se aplique, necesariamente un sujeto debe ser imputable de lo contrario no podrá aplicarse como sucede en el caso de los menores infractores; que son sujetos inimputables para la ley penal, ya que quienes conocen y resuelven de su situación jurídica respecto a las infracciones cometidas es el CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES .

Pues como dice Carrancá y Trujillo " La imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, en tanto la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por haber motivo legal de exclusión con relación al hecho que se trate" (9). Nosotros adentraremos más sobre el tema cuando tratemos de los presupuestos de la culpabilidad.

(9).- Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal parte general", pág. 415.

" LA CONDUCTA "

Iniciaremos el estudio de los elementos del delito, comenzando por la CONDUCTA, aspecto positivo del mismo, que desempeña un papel importante para cualquier delito en particular, pues como opina Jiménez Huerta y Eugenio Zaffaroni, para la existencia de un delito, es necesaria una expresión de carácter significativo y genérico, que viene a ser la conducta humana (10).

Nosotros apoyamos a los autores citados, pues sabemos que el delito efectivamente es una conducta humana, por ser el hombre un ente con capacidad y voluntad; pues aunque existan Sociedades como la Anónima, Cooperativa etcétera, éstas siempre se integrarán por personas físicas, que serán quienes controlen a la propia Sociedad y cuando se cometen delitos como el FRAUDE por ejemplo, un representante de la citada Sociedad, será a quien castigue la ley respectiva. En nuestros días, no legisla el derecho, en relación a los animales que delinquen, como sucedía en épocas antiguas en donde determinado animal que cometía algún crimen, era castigado por el hecho cometido, hoy no sucede ello. Para comprender y estudiar a la conducta hemos investigado algunas definiciones de la misma; así como de los elementos que la constituyen:

Castellanos Tena la define: " como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (11).

(10).-Cfr. Jiménez Huerta Mariano, "Panorama del Delito", pág.7 y Zaffaroni Eugene, "Teoría del Delito" pág. 171.
 (11).-Castellanos Tena Ferrando, op.cit., pág.149.

Antonio de P. Moreno textualiza: " La conducta es el hecho humano voluntario, positivo o negativo encaminado a la producción de una pena"(12).

Pavón Vasconcelos nos define a la conducta " como el peculiar comportamiento humano que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria" (13).

Mezger al referirse al hecho punible que nosotros conocemos como delito, nos expresa : " Es un acto humano, derivado de la conducta por contener ésta la voluntad como elemento" (14).

Porte Petit nos dice: " La conducta no es el único elemento del delito, pues también el hecho es un elemento objetivo de la misma" (15).

Veamos que la conducta tiene tantas y diferentes definiciones de acuerdo al criterio jurídico de cada autor, y no sólo de nuestra doctrina mexicana, sino de otras como la doctrina alemana, como es el caso de la definición dada por Mezger, pues sabemos que el delito universalmente deriva de un comportamiento humano que sinónimamente es la conducta.

(12).- De P. Moreno Antonio, " Derecho Penal", pág. 31.

(13).- Pavón Vasconcelos, op.cit, pág. 182.

(14).- Mezger, op.cit, pág. 102.

(15).- Porte Petit, op.cit, pág. 287.

Hemos citado algunas definiciones de la conducta, y observamos que los autores caen en que es un hacer humano, por medio de la - voluntad, y que en ocasiones el hacer puede ser positivo o negati vo, por lo que podemos decir que los elementos que constituyen a la conducta son:

ACCION (hecho positivo);
 OMISION (HECHOS NEGATIVO) ; y
 RESULTADO MATERIAL.

Nos hemos referido a tres elementos únicamente, porque dentro de la Acción y la Omisión, integraremos a la voluntad, pues el -- aspecto volitivo, forma parte de las acciones u omisiones humanas -- dado que si se carece de voluntad, nos encontraremos frente al aspecto negativo de la conducta, que viene a ser la ausencia de - conducta, elemento negativo del delito, al que con posterioridad- haremos referencia. Cabe aclarar que dentro de la omisión, inte-- graremos a la OMISION IMPROPIA ó COMISION POR OMISION. Y respecto al resultado material, lo citamos, porque es obvio y lógico pen-- sar que toda conducta humana como dice Castellanos Tena tiene una finalidad, y afirmando lo dicho por Cuello Calón, "la conducta hu- mana hará un cambio al mundo exterior que será el resultado".(16) Como podemos ver se han citado a los elementos que integran a la-

(16)Cfr. Cuello Calón, op.cit, pág.340.

---conducta;según Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, opinan: " Las formas de manifestarse la conducta humana para constituir de lito son: LA ACCION Y LA OMISION, hablando también de la OMISION IMPROPIA, que vienen a ser los delitos de COMISION POR OMISION" -- (17); en consecuencia hablaremos singularmente de ACCION, OMISION Y OMISION IMPROPIA, e iremos estudiando los elementos que constituyen a las mismas.

Acción para Castellanos Tena es:"Todo hecho humano voluntario-con violencia de una norma prohibitiva"(18).

Cuello Calón expresa:" La acción consiste en la conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción de un resultado:"(19)

Porte Petit dice: "Acción es una forma de conducta, la cual -- consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la -- producción de un resultado típico o hacer extratípico, dando lugar a un tipo de prohibición."(20)

Jiménez de Asúa textualiza: " Es la manifestación de voluntad-que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior" ..(21)

Para Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas " La acción viene a ser el aspecto positivo de la conducta, es el hacer efectivo corporal voluntario, por lo que no son los reflejos, ni los accidentes, ni los pensamientos, ideas o intenciones."(22)

(17).- Carrancá y Trujillo y Carranca y Rivas,Código Penal anotado, pág.29.

(18).-Op.cit,pág.152.

(19).- Op.cit,pág.333.

(20).- Op.cit,pág.206.

(21).- Op.cit,pág.300.

(22).- Op.cit,pág.32,33.

Para Pavón Vasconcelos; " La acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento-corporal voluntario con violencia de una norma prohibida"(23).

Como podemos apreciar los juristas citados, al hablar de la -- Acción, se apegan a que es un hacer humano voluntario, manifestado por medio de un movimiento corporal del ser humano, en efecto-- nosotros diremos que la acción es una manifestación humana voluntaria que produce un resultado material. De lo anterior se des-- prende que los elementos de la Acción como muchos autores opinan-- son:

- LA VOLUNTAD DE QUERER HACER ALGO;
- UNA VOLUNTAD HUMANA:
- UN DEBER JURIDICO DE ABSTENERSE: Y
- UN RESULTADO MATERIAL.

Cuello Calón nos dice: " Los elementos de toda Acción son: --- Un acto de voluntad y una Actividad corporal" (24). Para Jiménez-de Asúa la Acción se integra " Con la voluntad, un resultado y la relación causal" (25).

El aspecto voluntario, llamado por Mezger " Acto de Voluntad" (26), es punto de partida y fundamento de la acción en sentido -- amplio, es la causa del suceso externo. En el hacer activo, éste acto de voluntad constituye siempre un querer algo, o sea siempre e incluso en el hacer culposo, es un suceso psicológico real refe

(23).-Op.cit, pág.183.

(24).-Op.cit,pág. 334.

(25).-Op.cit,pág,210 y ss.

(26).- Op.cit, pág.104.

---rido a un fin"(27). Así pues el aspecto volitivo, es elemento indispensable de la conducta, pues al carecerse de voluntad, nos encontramos con el aspecto negativo denominado doctrinariamente - AUSENCIA DE CONDUCTA.

Los juristas citados, al hablar de la conducta humana, se refieren a la ACCION , como elemento positivo, pero además expresan que puede darse un elemento negativo de un no hacer, que también constituye delito, que es la OMISION, que consecuentemente esta no acción u omisión constituirá delito, al infringir una ley penal como en los casos de "OMISION DE DAR ALIMENTOS, OMISION DE -- AUXILIO A LOS LESIONADOS" etcétera, y que al igual que en la acción, la omisión también debe tenerse voluntad para llevar a cabo tal conducta negativa con un fin determinado como en el caso de los ejemplos citados.

Sánchez Tejerina autor citado por Márquez Piñero dice: " La voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que amenaza a un semejante en condiciones y precisamente que nos oponemos a el; concluyendo que la omisión exterioriza una actividad psíquica del agente, justificándose la punibilidad de los delitos omisivos en función de la finalidad de defensa y prevención sociales."(28)

(27).- Op.cit,pág.104.

(28).- Márquez Piñero Rafael, "Derecho Penal",pág.167.

La omisión, opuestamente a la Acción, es como dijimos el aspecto negativo de la conducta humana voluntaria, manifestada en un -- no hacer. teniendo el deber legal de hacerlo es decir, en la Ac--- ción existe un deber legal de abstenerse la realización de ciertos hechos, como EL NO MATAR, contrariamente a ello, la omisión. se -- integrá con el deber jurídico de realizar determinados actos como _ el de prestar auxilio a los lesionados; Carrascós y Itujillo. junto con Carranca y Rivas, definen a la Omisión " En un no hacer activo corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacerlo"(29).

Para Pavón Vasconcelos, "Omisión es la inactividad voluntaria, frente al deber de obrar consignado en la norma penal"(30).

Parte Petit manifiesta: " La omisión consiste en el no hacer vo _ luntario, o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar, a un tipo de manda-- miento o imposición" (31).

Al referirnos a la omisión, encontramos que ésta también se integra con la voluntad humana, pues el no hacer de determinado acto se realiza con la voluntad de querer, como en el caso de la Acción y al respecto Pavón Vasconcelos dice: " Los elementos que integran a la Omisión son: Voluntad, Conducta inactiva o inactividad; y un- Deber Jurídico de Obrar" (32). En igual postura que Pavón Vasconce los opinan : Castellanos Tena, Mezger, Cuello Calón entre otros.

(29).-Op.cit. pág.32 y 33.

(30).- Op.cit.pág.196.

(31).-Op.cit.pág.306.

(32).-Op.cit.pág.197.

Nosotros apoyamos a los juristas que anteceden, pues igualmente que la Acción y como se ha repetido al carecer de voluntad humana se ésta frente a una AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ha quedado escrito, tanto la Acción como la Omisión son -- manifestaciones humanas voluntarias que consecuentemente producen un resultado material; Cabe hacer mención que dentro de la Omisión se encuadra la OMISION IMPROPIA ó COMISION POR OMISION, que es --- otra manifestación de la conducta humana a la que la mayoría de -- autores consideran como la inactividad ó el no hacer voluntario , que infringe la ley , al través de la violación de determinada nor ma, pues al abstenerse de realizar determinada conducta en forma - voluntaria, no realizan un deber jurídico y requerido legalmente - que consecuentemente dará un resultado típico o jurídico material.

De lo enunciado se desprende que los elementos a la OMISION IM_ PROPIA O COMISION POR OMISION son:

INACTIVIDAD VOLUNTARIA

ABSTENCION DE UN DEBER JURIDICO QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE HACER;

VIOLACION DE DETERMINADA NORMA (INFRACCION DE LA LEY);

RESULTADO MATERIAL Y RESULTADO TIPICO.

Pues como afirma Castellanos Tena; " La Comisión por Omisión es un no obrar teniendo obligación de hacerlo, pero violándose no sólo la norma preceptiva sino, también una prohibitiva, por cuanto - manda abstenerse de producir un resultado típico material"(33).

(33).- Op.cit., pág.156.

En toda conducta cualesquiera que sea su forma, habrá una relación entre el hecho y el resultado material; relación que Jiménez de Asúa llama RELACION CAUSAL, y otros juristas como Carrancá y -- Trujillo denomina NEXO CAUSAL; nosotros al igual que Von Liszt. -- Pavón Vasconcelos, Castellanos Tena etcétera, la llamaremos RELACION CAUSAL, que viene a ser valga la redundancia, una relación -- entre LA ACCION U OMISION SIMPLE O IMPROPIA Y EL RESULTADO MATERIAL PRODUCIDO.

Von Liszt dice: " Existe relación causal entre el movimiento -- corporal y el resultado, cuando éste no hubiera tenido lugar sin -- aquel " (34).

Mezger textualiza: " La causalidad o relación de causalidad pre supone que no se puede suprimir un suceso determinado"(35), el mismo Mezger dice: En el derecho penales la relación causal la que -- atiende a toda causa y un efecto, estimando a la propia causalidad la condición SINE QUA NON "(36).

La doctrina refiriéndose a la relación causal, ha creado diversas teorías; de las que haremos referencia:

" TEORIA DE LA EQUIVALENCIA: ó CAUSAS DE LA CONDITIO SINE QUA NON

Que viene a ser la que se apega a la expresión de Mezger; pues en ésta teoría es causa la totalidad de condiciones positivas y negativas que producen un fenómeno"(37)

(34).- Von Liszt Franz, "Tratado de Derecho Penal". t. II. pág. 304.

(35).- Op.cit. pág. 108.

(36).- Ibidem. pág. 109.

(37).- Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano. Parte General", pág. 310 y 311.

"TEORIA DE LA PREPONDERANCIA.- Es elaborada por Binding y en -- ella tiene reelevancia y opera la última condición (38).

TEORIA DE LA CONDICION EFICAZ: Se reduce el valor de la causa. pues según tal teoría es cualitativo a su expresión cuantitativa (39).

"TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE O DE LA CUALIDAD : Es aquella cuya eficacia radica en la fuerza con que actúa en la persona que -- con su acción se produjo el hecho (40).

"TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA: En ella la causa es normalmente adecuada al surgir el resultado. atendiendo a lo normal y común de la vida (41).

Hemos hablado pues de la conducta humana. misma que es elemento necesario para cualquier delito o hecho punible. como expresa Mezger: haciendo referencia a sus formas de expresarse y los elementos que la constituyen. siendo como vimos el elemento voluntad uno de los indispensables. sin excluir claro a los movimientos corporales ; y los resultados que producen en el mundo exterior.

Ahora singularmente atenderemos a la conducta en relación al -- lenocinio. y en virtud de estar realizando un estudio comparativo entre la legislación del Estado de México y la del Distrito Federal. ambas en materia penal. haremos incapie de ambas codificaciones. señalando cuáles son las ACCIONES. Y OMISIONES IMPROPIAS.

(38).- Cfr. Carranca y Trujillo Raul. Op.cit.pág.308.

(39).- Ibidem. pág.308 y 309.

(40).- Ibidem.pág.309.

(41).- Ibidem.pág.309 y 310.

En el delito de lenocinio, la ACCION se manifiesta en:

- I.- LA EXPLOTACION HABITUAL O ACCIDENTAL DEL COMERCIO CARNAL POR PARTE DEL LENON;
- II.- CON LA INDUCCION, SOLICITUD O PRESIDEN. POR PARTE DEL LENON - PARA CON LA MERETRIZ; ASI COMO LA FACILITACION DE MEDIOS QUE SE LE PROPORCIONEN A LAS PERSONAS PARA QUE SE ENTREGUEN A LA LA PROSTITUCION, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO;
- III.- AL REGENTEAR, ADMINISTRAR O SOSTENER PROSTITUCIONES, CASAS DE CITA O LUGARES EN DONDE SE EXPLOTA EL COMERCIO CARNAL, CON LA OBTENCION DE CUALESQUIER LUCRO
- IV.- EL PROMOVER, FACILITAR, CONSEGUIR O ENTREGAR A PERSONAS PARA QUE EJERZAN LA PROSTITUCION, YA SEA DENTRO O FUERA DEL PAIS.

Lo anterior se desprende de las fracciones : I, II y III de los preceptos penales 207 y 216 de las legislaciones vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente; Así como del artículo 217 del Ordenamiento Penal vigente en el Estado de México.

No hacemos alusión aún de lo citado en el artículo 208, pues la conducta realizada en tal artículo es UNA OMISION IMPROPIA, considerándolo además de un Subtipo, un delito de COMISION POR OMISION, -- por lo que en la siguiente página nos referiremos al citado artículo.

En cuanto a la OMISION IMPROPIA o delito de COMISION POR ---
OMISION, que en nuestro delito en estudio se contempla en el ---
artículo 208 del ordenamiento penal vigente en el Distrito Fede--
ral, pues además de agravar la penalidad en el homicidio con me--
nores de edad, también se castiga a las personas que : ENCUBREN
C PERMITEN el comercio carnal con las menores , pues no únícamen--
te se castiga al lenón, sino a las personas que no denuncian tal
ilícito a la autoridad respectiva, e incurrir en un delito de --
comisión por omisión, al abstenerse de la denuncia, pues clara--
mente la ley penal enuncia el castigo para aquellos que con su -
abstención en éste caso de la denuncia, violan una norma precep--
tiva prohibitiva legalmente.

" AUSENCIA DE CONDUCTA "

Sabemos que la conducta es un hacer o no hacer voluntario, -- que indispensablemente ése hacer o no hacer radica en la voluntad humana del agente. Consecuentemente al no existir el aspecto volitivo, nos encontramos ante el aspecto negativo de la conducta -- que la doctrina denomina "AUSENCIA DE CONDUCTA"; que además de -- ser el aspecto negativo de la conducta , es aspecto negativo de -- cualquier delito.

Autores como Jiménez de Asúa expresan que la ausencia de conducta es ausencia de acción, manifestando al respecto lo siguiente " Toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontaneidad y motivada, supone, ausencia de acto humano " (42).

Pavón Vasconcelos dice: " Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto , no son suyos por faltar en ellos la voluntad " (43).

Porte Petit enuncia: " Si la conducta comprende tanto la Acción como la Omisión , la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo, -- entraña la actividad o inactividad y son involuntarias " (44).

(42).-Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", pág.220.

(43).-Pavón Vasconcelos ,op.cit.,pág.254.

(44).-Porte Petit ,op.cit.,pág.405.

Así entonces comprendemos claramente que el aspecto negativo del delito, denominado " Ausencia de Conducta", radica esencialmente en la ausencia de voluntad, es decir la involuntariedad.

Los casos de Ausencia de Conducta son:

- I.- VIS ABSOLUTA ;
- II.-VIS MAIOR;
- III.-MOVIMIENTOS REFLEJOS;
- IV.- EL SUEÑO;
- V.- EL SONAMBULISMO; y
- VI.- EL HIPNOTISMO.

Castellanos Tena nos define a la VIS ABSOLUTA: " Como una de las causas impeditivas de la integración del delito, denominada-también fuerza física irresistible que no es una acción humana-en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de la voluntad" (45).

Pavón Vasconcelos dice: la fuerza absoluta llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, ausencia de coeficiente psíquicovoluntad en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física no pueda integrar por sí una acción u omisión reelevantes para el derecho.(46)

(45).- Castellanos Tena, op.cit., pág.162.

(46).-Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal" pág.254,255.

Porte Petit habla de una VIS ABSOLUTA, que viene a ser: "Un aspecto negativo de la conducta, en donde el sujeto realiza u- hacer o no hacer por una violencia física humana e irresistible" (47).

De las definiciones que anteceden, se desprende que los elementos integrantes de la VIS ABSOLUTA o FUERZA FISICA IRRESISTIBLE son:

- a) REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA (acción u omisión);
- b) QUE EL SUJETO O AGENTE DEL DELITO ESTE IMPLSADO POR UNA FUERZA FISICA IRRESISTIBLE; y
- c) QUE LA FUERZA FISICA IRRESISTIBLE SEA EXTERIOR Y HUMANA.

Otro de los casos de ausencia de conducta, lo conforma LA -- VIS MAIOR; en donde en forma similar al de la VIS ABSOLUTA, el agente que realiza determinada conducta, provocando consecuentemente un delito llevará a cabo tal acción u omisión, motivado -- por una fuerza física exterior e irresistible, que a diferencia de la Vis Absoluta, la fuerza irresistible, es originada por la naturaleza o por seres irracionales como pueden ser los animales.

Porte Petit expresa: "La Vis. Maior es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma cuando - el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana" (48).

(47).- Porte Fetit, Op.cit.,pág.416.

(48).- Ibidem,pág.417.

Los elementos que integran la VIS MAIOR son:

- 1) UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD;
- 2) UNA FUERZA FISICA IRRESISTIBLE; y
- 3) QUE LA FUERZA SEA SUB-HUMANA.

Los Actos o Movimientos Reflejos es otro de los casos de --- Ausencia de Conducta; que se dan cuando alguien actúa manejado - por un reflejo, careciendo de su propia voluntad; pues aún cuando prevee un resultado material de su conducta, puede o no ser - culpable, ya que no puede dominar sus impulsos y realice su conducta, sin pensar que con ello ocasiona un delito sancionable.

El Sueño, considerado como un caso de Ausencia de Conducta, - según Pavón Vasconcelos es " Un estado fisiológico normal humano de descanso del cuerpo y de la mente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto, con resultados dañosos"(49).

El Sonambulismo, considerado también como un caso de Ausencia de Conducta, pues al igual que en el sueño, el sujeto puede crear movimientos involuntarios corporales que constituyen un -- delito, sólo que en el sonambulismo, el sujeto camina dormido.

Finalmente atenderemos al Hipnotismo, caso de Ausencia de -- Conducta, que se considera un fenómeno natural, en donde el agen

(49).-Pavón Vasconcelos, op.cit.,pág.259.

--- te del delito, al caer en tal estado hipnótico, prácticamente carece de su propia voluntad; y en el estado de hipnotismo, también se realizan actividades o inactividades consideradas como delito. Aunque existen situaciones en donde el propio sujeto activo del delito solicita caer en estado hipnótico y con tal situación delinquir, atendiendo a ello Porte Petit nos da las siguientes hipótesis:

- " A) Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una conducta o hechos tipificados por la ley penal;
- B) Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictivos; y
- C) Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin intención delictuosa por parte de éste." (50).

Nos hemos referido a los casos de Ausencia de la Conducta, -- que la doctrina penal maneja; ahora haremos incapie, al fundamento legal que los consagra, tanto en el ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal, como del correlativo en el Estado de México.

La Vis Absoluta y la Vis Maior se encuentran reguladas en el artículo 15 fracción I, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, consideradas como " Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad.

(50).- Porte Petit, op.cit., pág.421.

Art.15 C.P.D.F.- Son Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad:

- I.- Incurrir el Agente en actividad o inactividad involuntarias;

Asímismo en el artículo 16 del ordenamiento penal en vigor en el Estado de México, también se contempla a la VIS ABSOLUTA Y A LA VIS MAIOR, en la fracción I del citado precepto penal, en el citado ordenamiento se les llama "Causas Excluyentes de Responsabilidad":

Art.16 C.P.Edo.de México.- Son Causas Excluyentes de Responsabilidad:

- I.- Obrar el inculpaado por una fuerza física exterior e irresistible.

En nuestro singular delito en estudio LENOCINIO, opina la -- profesora Martínez Roaro, que no existe la Ausencia de Conducta, (51), más nosotros diferimos en ello, pues sí puede darse uno de los citados casos de Ausencia de Conducta, que es el HIFNOTISMO, pues el LENCN, puede estar sometido al hipnotismo en contra de su voluntad, y mediante tal situación, comerciar con el cuerpo de otra persona, cayendo así en la primera hipótesis que señala-Porte Petit; o bien caer en la segunda hipótesis del estado de hipnotismo que el mismo autor expresa: Que con la voluntad del lenón se haga el hipnotismo, y en éste caso el sujeto si será --

(51).- Martínez Roaro Marcela; "Delitos Sexuales",pág.197.

--- responsable del acto delictivo, estando el sujeto en " una ac_
tio liberae in causa", que viene a ser el colocarse el sujeto in_
tencionalmente en una ausencia de conducta" hipnotismo", para come_
ter un ilícito. (52)

(52).- Cfr.- Porte Petit Candaup Celestino, "Apuntamientos de la
parte general de Derecho Penal", pág. 421.

" LA TIPICIDAD "

Nos hemos referido a la conducta como elemento y aspecto positivo del delito; desprendiendo de la lógica jurídica que para que -- determinada conducta humana constituya delito, debe estar rechazada y sancionada por las leyes penales respectivas; consecuentemente, el sujeto que realice conductas consideradas para la ley como delito, actuará típicamente, pues su acción u omisión se adecuará y encuadrará a lo establecido en un tipo penal. No debemos confundir al tipo penal con la tipicidad como sinónimo, pues al inicio de nuestra exposición hablamos del tipo penal, dejando escrito que era el delito mismo, y la tipicidad es un elemento esencial de -- éste, o bien su aspecto positivo. La mayoría de los juristas penales definen a la tipicidad ; como la adecuación de la conducta al tipo penal, nosotros apoyamos ello, porque como ya enunciamos actúa típicamente quien se adecúa y encuadrá a lo establecido por la ley como delito.

Jiménez Huerta textualiza: " La tipicidad es, pues una genuina expresión conceptual del moderno derecho punitivo que hace referencia al modo y forma de la fundamentación política y técnica del -- derecho penal" (53); el mismo autor nos dice: " Una conducta no -- podrá ser delictiva, no obstante su diáfana ilicitud, mientras que no éste contemplada en un tipo penal" (54). Así entonces la adecuación típica de lugar a que una conducta humana se unifique al --

(53).- Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad, pág.14 y 15.

(54).- Ibidem, pág.15.

--- tipo penal, toda vez que se subordina y vincula con la descripción dada por la ley.

Castellanos Tena afirma: " La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; coincidencia del comportamiento humano descrito por el legislador." (55)

Ignacio Villalobos manifiesta: " La tipicidad es un elemento en la definición del delito, desde un punto de vista dogmático -- y supuesto apotegma LIBERE NULLUM CRIMEN SINE LEGE "(56).

Jiménez de Asúa dice: " La tipicidad es elemento esencial -- del delito" (57).

Argibay y Molina expone: " Aunque la subeunción de la conducta efectiva en el conjunto de elementos que integran prevista por la ley, es la tipicidad." (58) .

Laureano Landeburu, autor citado por Porte Petit manifiesta: " La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la -- conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos penales de la ley"(59).

El propio Porte Petit textualiza: " La tipicidad consistirá -- en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."(60).

Carrencá y Trujillo dice: " La acción antijurídica ha de ser -- típica para considerarse delictiva."(61).

(55).-Castellanos Tena, op.cit,pág. 166.

(56).- Villalobos Ignacio,op.cit,pág 258.

(57).- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito,pág. 248.

(58).-Argibay y Molina,op.cit,pág. 191.

(59).- Autor citado por Porte Petit en su obra "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal",pág.470.

(60).- Porte Petit,op.cit,pág 470.

(61).- Carrencá y Trujillo Azúl,"Op.cit,pág.406.

Como podemos ver, la mayoría de los juristas, caen en definir a la tipicidad como la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo penal establecido en la ley penal. Nosotros también --- apoyamos tal situación, pues el sujeto que con su conducta se encuadre a lo expreso por la ley como delito, actuará típicamente.

Cuando nos referimos al tipo penal, hablamos de la funcionalidad del mismo, dejando escrito que tenía una función predominantemente descriptiva; En el caso de la tipicidad, su funcionalidad, la consideramos como el indicio de la antijuricidad como Mezger afirma; porque el existir tipicidad, entonces nos indicará -- también la antijuricidad.

Existen doctrinarios que opinan que la tipicidad es la RATIO ESCENDI de la antijuricidad, pero nosotros creemos que puede darse antijuricidad, aún actuando típicamente, cuando se encuentra una causa de justificación.

En el homicidio, la tipicidad se dará al encuadrar en cualquiera de las fracciones I, II, y III, de los artículos 207 y 216 de los ordenamientos penales vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente, o bien al cumplir con lo establecido por los artículos 208 y 217 de los ordenamientos antes citados, dado que los preceptos citados, expresan el tipo legal así como los subtipos del singular delito en estudio: homicidio.

" LA ATIPICIDAD "

Hemos hablado de la tipicidad, y sabemos que ésta es un elemento esencial del delito, y que no hay delito sin tipo penal, - que además la tipicidad es un elemento y aspecto positivo del -- delito, más sin embargo también existe el aspecto negativo de - la tipicidad, que viene a ser LA ATIPICIDAD, es decir que haya - ausencia de tipicidad.

El caso de atipicidad general es el que con más motivo ha de quedar impune, que no existe delito sin tipo legislado, la ausencia de tipo, presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la - persecución en contra el autor de una conducta no descrita por - la ley, e incluso aunque sea antijurídica. (62).

Según Porte Petit, para encontrarnos frente a la atipicidad, nos tenemos que colocar en el aspecto negativo de cada uno de -- los elementos integrantes al tipo , manifestando además que en - la atipicidad se pueden dar las siguientes consecuencias:

- 1) Que no se integre el tipo;
- 2) Traslación de un tipo a otro (variación del tipo); y
- 3) Existencia de un delito imposible. (63)

Argibay Molina expresa: "Faltaré tipicidad cuando a la acción le haya faltado cualquiera de los elementos previstos en el tipo legal, cuando la subsunción no haya sido cabal, perfecta". (64)

(62).-Cfr. Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito", pág. 263.

(63).-Cfr. Porte Petit Candaup Celestino, "Parte General de Derecho Penal", pág. 477 y 478.

(64).-Argibay y Molina, Op.cit, pág. 217 y ss.

Castellanos Tena nos dice: " La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada" (65).

En el caso del LENOCINIO, estaremos frente a la Atipicidad-

- 1) Cuando haya ausencia de la Moral Pública, o de afectar - la Inmadurez Sexual de la menor de edad. (art.208 C.P. - del Distrito Federal).
- 2) Cuando no haya el ánimo de lucro; cuando no exista el co - me - rcio carnal. Pero como en tales casos ya no se int - egr - a el tipo penal del Lenocinio, pues como afirma Porte - Petit se variaría el tipo penal, porque al no integrarse - los elementos antes citados, no se encuadre al tipo penal en estudio.

(65).- Castellanos Tena Fernando, op.cit, pág.172.

Hemos hablado de la tipicidad, y sabemos que ésta es un elemento esencial del delito, y que no hay delito sin tipo penal, -- que además la tipicidad es uno de los aspectos positivos que integran el delito, y cabe hacer mención que también puede existir -- el aspecto negativo de la tipicidad que es la atipicidad; más sin en cambio a tales aspectos ya hicimos el estudio respectivo, ahora nos ocuparemos de la ANTIJURICIDAD, elemento del delito y aspecto positivo del mismo, para iniciar partiremos de la etimología de lo que es la antijuricidad, que significa lo contrario al derecho, sin en cambio hay situaciones antijurídicas que no van en contra del derecho, pues sólo se ajustan a lo que la ley previene como delito, más lógico es creer que antijurídico como lo define Carrancá y Trujillo es: " La oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado " ; el mismo autor manifiesta que las normas de cultura son por tanto los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el derecho, como expresión de una cultura, y que cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento penal jurídico se hace posible la antijuricidad, o sea la violación/o negación de la norma, concluyendo que es la propia norma la que crea lo antijurídico. (66)

(66).- Cfr.- Carrancá y Trujillo Raúl, " Parte General de Derecho penal", pág. 337.

Jiménez Huerta dice: "Para calificar una conducta de antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma, ya que -- una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita"(67), el citado autor conceptualiza la antijuricidad " como la concretización de intereses jurídicos y en una ofensa de los ideales valorativos de la comunidad; obvio es que no puede juzgarse antijurídico la acción que no lesiona bienes e intereses jurídicos y que no ofende los ideales de la comunidad"(68).

Welsel, autor alemán dice: "Antijuricidad es el desacuerdo de la acción con las exigencias que imponen el derecho para las acciones que se realizan en la vida social"(69).

Mezger textualiza; " una acción es punible, sólo si es antijurídica, pues la antijuricidad significa el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho del actor"(70).

Para Cuello Calón: " La antijuricidad, presupone un juicio --- acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realista excluyendo toda valoración de carácter objetivo"(71).

Castellanos Tena afirma: " La antijuricidad, radica en la violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo."(72)

(67).-Jiménez Huerta Mariano, "La antijuricidad", pág.10 y ss.

(68).-Ibidem, pág.12.

(69).-Welsel Hans, "Derecho Penal, parte general", pág.57.

(70).-Mezger Edmundo, op.cit., pág.131.

(71).-Cuello Calón, "Derecho Penal", v.I., pág.351.

(72).-Castellanos Tena, op.cit, pág.176.

Carlos Einding, autcr citado por Castellanos Tena dice : -
 " La antijuricidad es creada por la norma, y que el delito-
 no es lo contrario a la ley, pues es ajustarse a lo establecido
 por la misma" (73).

Argibay y Molina expresa: " Antijuricidad es la relación de
 conflicto entre la acción humana y el orden jurídico" (74).

Jiménez de Asúa opina: " será antijurídico todo hecho defi-
 nido por la ley, y no protegido por las Causas de Justificación"
 (75).

Ignacio Villalobos habla de antijuricidad, expresando: "Es +
 la infracción legal, con la violación de los preceptos positi -
 vos provenientes del Estado o bien de sus órganos" (76).

Hemos enunciado diversas definiciones, y nosotros nos avoca-
 remos a decir que la antijuricidad es efectivamente un elemento
 y aspecto positivo del delito; y que necesariamente obrar anti-
 jurídicamente no es ir contra la ley, sino más bien ajustarse a
 ella, y seguimos afirmando como cuando hablamos de la tipicidad
 que ésta será el indicio de la antijuricidad, ya que pueden ---
 existir conductas típicas no antijurídicas al existir una causa
 de justificación, que viene a ser lo contrario a la antijurici-
 dad o sea su aspecto negativo de la misma.

(73).-Autor citado por Castellanos Tena Fernando, op.cit.,pág.176

(74).-Argibay y Molina, Op.cit.,pág.236.

(75).-Jiménez de Asúa, op.cit.pág.268.

(76).-Villalobos Ignacio, op.cit,pág.250.

La doctrina enuncia a la Antijuricidad, la dualidad de ser -- formal y material, pues dicen que existe la Antijuricidad Formal, y la Antijuricidad Material; quienes apoyan esto son Jiménez de Asúa, Villalobos Ignacio, Castellanos Tena. Cuello Calón. Mezger, ARgitay y Molina, Porte Petit, Carranca y Trujillo ; entre otros autores mismos que coinciden en que la Antijuricidad Formal, se estima como aquella relacionada con los preceptos legales comprendidos en las leyes penales, es decir, la contravención a la ley penal respectiva, será antijuricidad formal; y la material se da cuando son dañados los aspectos sociales no emanados por el Estado ni sus órganos, es decir, " conductas socialmente dañosas como opina Cuello Calón " (77).

Porte Petit supone respecto a la antijuricidad formal y material las siguientes hipótesis:

- " a) Antijuricidad material sin antijuricidad formal;
- b) Antijuricidad formal sin antijuricidad material;
- c) Antijuricidad formal con antijuricidad material; y
- d) Antijuricidad formal en pugna con la antijuricidad material." (78)

En el caso singular del LENOCINIO, la conducta antijurídica es tanto formal como material, pues al cometerse tal ilícito se

(77).- Cuello Calón, op.cit,pág. 353.

(78).- Porte Petit, op.cit, pág. 485.

--- violan los artículos 207 y 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; así como los preceptos 216 y 217 del ordenamiento correlativo vigente en el Estado de México; dañando tanto aspectos legales como los citados, así como aspectos sociales -- como la Moral Pública, las buenas costumbres, la dignidad humana la salubridad colectiva y en el caso del lenocinio cometido con menores de edad se afecta la inmadurez de juicio sexual. Y la --- prostitución como conducta antisocial, claro que ésta podría justificarse cuando se encuentre en Estado de Necesidad, Cause de - Justificación de la que más adelante trataremos.

" CAUSAS DE JUSTIFICACION "

Cuando nos hemos referido a cada uno de los elementos del delito, también analizamos su aspecto negativo, en el caso de la -- conducta fué la ausencia de conducta; en la tipicidad fué la atipicidad, y en la antijuricidad no haremos excepción, pues ahora ^{we} hablaremos de las causas de justificación con respecto negativo - de la propia antijuricidad, hay quienes a tales causas también - las denominan Excluyentes de Incriminación; Causas de licitud; -- Causas que excluyen la antijuricidad; o como las llama nuestra le gislación mexicana " CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", pues como ya enunciamos que si se actúa típicamente no necesariamente a tal conducta se considera antijurídica, pues puede - probarse que se actuó con una justificación, como puede ser : --- Una legítima defensa; Un estado de necesidad; u otra justificante dado que cuando haya falta de antijuricidad podemos decir que el hecho se justifica.

Debe hacer mención que no todas las fracciones contenidas en los artículos 15 y 16 de los ordenamientos penales vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente, son consideradas Causas de Justificación, pues por ejemplo la fracción I - de ambas legislaciones citadas, constituye Ausencia de Conducta o de Acción como ya se dijo en páginas anteriores; Por lo que apoyándonos en lo que textualiza Castellanos Tena, las Causas de Justificación serán:

"LEGITIMA DEFENSA_

ESTADO DE NECESIDAD (si el bien salvaguardado es de más valía que el sacrificado);

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER;

EJERCICIO DE UN DERECHO;

OBEDIENCIA JERARQUICA (si el inferior está legalmente obligado a obedecer);

IMPEDIMENTO LEGITIMO (79)

Autores como Mezger consideran otras causas de Justificación que él denomina Causas de exclusión del injusto, y son las siguientes:

"No actúa antijurídicamente el que obra con el consentimiento del ofendido;

No actúa Antijurídicamente el que obra en circunstancias tales que de conocer el lesionado la situación del hecho habría consentimiento eficazmente en la acción;

No actúa Antijurídicamente el que obra en el Estado de Necesidad, previsto por el derecho civil;

No actúa antijurídicamente el que obra con situación de legítima defensa;

No se actúa antijurídicamente cuando la acción está protegida por otro derecho privado o público;

No actúa antijurídicamente el que en virtud de su situación oficial de servicio, está obligado a obrar en la forma en que la hace;

(79).- Castellanos Tena Fernando. o..cit,pág. 187.

No actúa antijurídicamente el que procede con la autorización lícita de autoridad competente;

No actúa antijurídicamente el que procede en virtud de un mandato legítimo obligatorio;

No actúa antijurídicamente el que ejecuta en forma adecuada un derecho de corrección que le compete;

No actúa antijurídicamente el que al existir una colisión de deberes cumple con el deber más alto y equivalente;

No actúa antijurídicamente el que sacrifica un bien de menor valor por uno más importante;"(80).

Veamos que la doctrina Mezgeriana , atiende a cuatro causas excluyentes del injusto, más que en la legislación mexicana , - pues según lo textualizamos en la legislación alemana existen diez causas excluyentes del injusto, y para la legislación mexicana son únicamente seis, mismas que han sido enunciadas, -- mismas que a continuación estudiaremos.

Primeramente nos ocuparemos de la Legítima Defensa, justificante contemplada en los artículos 15 y 16 fracción III y II -- del Código Penal vigente en el Distrito Federal y el correlativo en vigor en el Estado de México respectivamente.

Pavón Vasconcelos. nos dice: " La Legítima Defensa. es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta. de la cual derive un peligro inminente para --- bienes tutelados por el derecho" (81).

(80).--Mezger Edmundc.Op.cit..pág. 163-183.

(81).--Pavón Vasconcelos,op.cit., pág.,315.

" LA LEGITIMA DEFENSA "

La legítima defensa es como ya se dijo una Causa de Justificación, y Jiménez de Asúa, la define: " como la repulsa de la --- agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla " (82).

En la legislación penal vigente en el Distrito Federal nos dice el artículo 15 en su fracción III; lo siguiente:

ARTICULO 15 C.P.C.F., en su fracción III.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

III.- " Repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales;

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y ;

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

(82).- Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito", pág. 289.

El siguiente cuadro esquemático, nos da una visión más completa respecto a la legítima defensa (*).

| | | | |
|---|---|----------------------------|---|
| Una agresión | { | Actual: | Contemporánea del acto de defensa; que éste aconteciendo. |
| | | Violenta: | Impetuosa, atacante. La violencia puede ser física o moral. (Fuerza en personas o cosas y amagos o amenazas) |
| | | Sin derecho: | Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada. |
| | | Peligro inminente: | Peligro es la posibilidad o mal. Inminente es lo próximo, inmediato. - El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión. |
| La agresión debe recaer en ciertos -- bienes jurídicos. | { | La propia persona: | Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física y sexual. |
| | | El honor: | La ley confunde al concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones a los adúlteros no constituyen defensa legítima del honor. |
| | | Los bienes: | Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión. |
| | | Otra persona o sus bienes. | Defensa de terceros o de sus bienes. Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales. |

(*) Cuadro Esquemático, citado por Castellanos Tena, en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" pág. 197.

Según el artículo citado, se presumirá que concurren los -- requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, -- respecto de aquel que cause un daño a quien al través de la vig_ lencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de_ penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus de-- pendencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo de-- ber de defender o al sitio donde se encuentren sus bienes pro-- pios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; -- o bien lo encuentren en alguno de aquellos lugares en circunstan_ cias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En el ordenamiento Penal vigente en el Estado de México, -- también se habla de una legítima defensa, como una Causa Exclu_ yente de Responsabilidad, en el precepto 16 en su fracción II.

ARTICULO 16 C.P. Edo. de México..- Son causas excluyentes de responsabilidad.

Fracción II.- Obrar el inculcado en defensa de su persona, -- de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una_ agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e -- inminente, siempre que exista necesidad racional del medio em-- pleado para repelerla y no haya provocación por parte del que -- se defiende o de aquél a quien se defendiere o que en el caso -- de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el_

--- defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto al daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión;

Aunque la textualización no es igual en una como en otra legislación penal, como lo observamos, si vemos que los elementos que conforman a la legítima defensa son semejantes, pues en ambas, contemple la existencia de :

- a.- Una agresión actual sin derecho;
- b.- Violenta;
- c.- Encaminada a lesionar bienes jurídicamente tutelados por la ley y la propia sociedad, para la salvaguarda del bien común, bienes que pueden ser: la vida, el honor, el matrimonio, etcétera.

De la Legítima Defensa, podemos decir que se den las siguientes hipótesis:

- 1) Conflicto entre bienes de desigual valor, siendo de mayor entidad del bien injustamente atacado;
 - 2) Conflicto entre bienes de igual valor, del agresor y del
-

injustamente atacado;

3) Conflicto de bienes de desigual valor, siendo de mayor -- entidad el bién del agresor. (83).

Es necesario decir que la legítima defensa no se debe confundir con una venganza consumada, pues como dijimos uno de los elementos que conforman la legítima defensa es la agresión actual -- que contrariamente es lo que sucede en una venganza, dado que en esta última, la agresión ya no es actual, sino pretérita, es decir que el daño o lesión de determinado bién ya ha sido consumado, por lo que no se acepta una agresión posterior a la lesión -- de determinado bién; así mismo tampoco la legítima defensa, se -- hace sinónimo de riña, en virtud de que en la riña los rojos -- aceptan mutuamente la agresión.

Dentro de la doctrina se habla de Defensa Futativa, que viene a ser la defensa legítima imaginaria, es decir, el defensor imagina una agresión no existente por parte del supuesto agresor -- por lo que es poco aceptable la defensa legítima putativa en virtud de que se hace defensa repeliendo una agresión imaginaria -- por algún error, y como la agresión debe tomar carácter objetivo es por ello la no aceptación de la citada defensa putativa. (84)

(83).- Porte Petit, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", pág., 500

(84).- Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl y Carracá y Rivas Raúl "Código Penal anotado.", pág. 85-

" ESTADO DE NECESIDAD "

Otra justificante lo es " EL ESTADO DE NECESIDAD", cuando se trate de bienes de igual o desigual jerarquía; justificante que en los ordenamientos penales aplicables en el Distrito Federal y el Estado de México, se conezgra en los artículos 15 y 16 en sus fracciones IV y III respectivamente.

Artículo 15 C.P.D.F.- Es circunstancia excluyente de responsabilidad:

Fracción IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, --y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Artículo 16 C.P.Edo.de México.- Es excluyente de responsabilidad:

Fracción III.- "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro;"

" En la justificante Estado de Necesidad, analizamos que se tiene que defender determinada persona, de un peligro grave e inminente que amenaza a lesionar determinado bien protegido ya sea legal o simplemente social; En tal justificante, aunque también es una defensa, no debe confundirse con la justificante Legítima Defensa pues en la última citada se hace presente una agresión, en el caso del Estado de Necesidad no, pues el defensor se encuentra ante un peligro grave e inminente, pero no ocasionado por una agresión sino por un miedo o temor fundado, Miedo que jurídicamente consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad y de inminentes extremos que, obrando sobre el sujeto que las percibe, produce en su mente una reacción de tal manera inintensiva, que anula su raciocinio" (85).

En el Estado de Necesidad, igualmente que en la Legítima Defensa se pueden defender bienes propios o de terceras personas, cuando se observan ante un peligro real, grave e inminente.

Autores como Cuello Calón opinan "que existe un Estado de Necesidad, cuando se ésta ante un peligro inmediato actual para bienes jurídicamente protegidos, Estado que sólo se puede evitar lesionando bienes jurídicamente tutelados de otra persona" (86).

Los elementos que integran el Estado de Necesidad, para la mayoría de los juristas penales, tanto mexicanos como extranjeros, son:

(85).-Ejecutría citada por Carrancá y Trujillo y Carranca y Rivas en su obra "Código Penal anotado" ,pág.109.

(86).-Cuello Calón, op.cit.,pág.412.

a) Estar ante la presencia de un peligro real, grave e inminente;

b) Que el peligro éste encaminado a violar o lesionar bienes jurídicamente tutelados, ya sea propios o terceros;

c) Que no exista un medio capaz de reparar el daño ocasionado al peligro real, grave e inminente.

"El peligro real es el objetivamente existente, jamás imaginario, peligro que ésta por suceder prontamente; Y que de no ejecutar un acto defensivo, dañaría intereses jurídicamente protegidos, por el que el propio Estado de Necesidad origina un conflicto de intereses jurídicamente tutelados entre los salvaguardados y los sacrificados, pues dete de subelstir uno de los otros" (87)

(87).- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal anotado, pág., 109 y 110.

**" CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
Y/O EJERCICIO DE UN DERECHO"**

Ahora hablaremos del Cumplimiento de un deber, que también es una excluyente de responsabilidad para la legislación penal mexicana, contemplada en las fracciones V y IV de los preceptos 15 y 16 de los ordenamientos penales vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente;

Fracción V del artículo 15 C.P. D.F.- Es circunstancia excluyente de responsabilidad:

" Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."

-- Fracción IV del artículo 16 C.P. Edo.de México.- Es Causa-excluyente de responsabilidad:

" Obrar en el cumplimiento de un deber o en el Ejercicio de un derecho consignado en la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro."

Ante tal justificación observemos que la propia ley manifiesta que se excluirá de responsabilidad, a quien obra en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado legalmente, pues conc textualizan Carrancá y Trujillo Raúl como Carrancá y Rivas Raúl: " La conducta que se ampara en un derecho -- consignado en la ley es, asimismo afirmación de la ley y no puede ser antijurídica" (88), y en efecto quien realiza determinada con

(88).- Carranca y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, op.cit., pág. 112.

--- ducta contemplada legalmente, no obra antijurídicamente, por adecuarse a lo previsto por la ley, y es ilógico pensar que al - ajustarse legalmente actúe antijurídicamente, por lo que hay --- quienes opinan que tal justificante es una excusa absolutoria, - dado que no se configura el delito cuando se cumple con un deber consignado en la ley.

Asimismo el que realiza un ejercicio consignado en la ley, - actúa justificadamente, por lo que no es ni deberá ser sanciona- do por ésta, en virtud de que la propia ley lo autoriza .

" OBEDIENCIA JERARQUICA "

La obediencia jerárquica, es otra justificante de la antijuricidad, contemplada en la fracción VII tanto del ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal, como el del Estado de México, en sus artículos 15 y 16 respectivamente.

ARTICULO 15 C.P.D.F., Fracción VII.- Circunstancia excluyente de responsabilidad es: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía."

ARTICULO 16 C.P. Edo de México, fracción VII.- Es causa excluyente de responsabilidad: " Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente."

"Es esencial al funcionamiento de la excluyente:

- a) Que la jerarquía sea legítima; la relación nacida de ella no supone necesariamente que el mandato gire dentro de la órbita normal y habitual de las relaciones que mantienen el que manda y el que obedece; pudiendo rebasarla pues lo que la ley exige es la relación jerárquica legítima y no que el mandato se ajuste a sus límites;
-

b) Que el mandato ofrezca a lo menos apariencia de licitud, - aunque en sí sea ilícito; la naturaleza del mandato no és ta limitada por la ley en ninguna forma, pudiendo ser hasta delictuosa; lo que impone al Ministerio Público la carga de la prueba relativa a que el agente conocía la naturg leza delictuosa del acto que le fué ordenado y ejecutó,--- pues de lo contrario, no estará comprobado el conocimiento por parte del agente, de esa circunstancia." (89)

(89).- Comentario de los autores Carrancé y Trujillo Raúl y su -
hijo Carrancé y Rivas RAÚL, " Código Penal anotado", pag. __
114.

" IMPEDIMENTO LEGITIMO "

Finalmente respecto de las Causas de Justificación nos ocuparemos del Impedimento Legítimo, que según el español Silvela, autor citado por los autores Carrancá y Trujillo y Carrancá. Rivas dice: " El que no ejecuta aquéllo que la ley ordena, porque lo impide -- otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no -- comete delito." (90). Así mismo los juristas citados, dicen, ----- " el impedimento legítimo es una conducta manifestada en una omisión con causa legítima " (91).

Carrancá y Trujillo Raúl en su obra Derecho Penal mexicano nos dice: " El impedimento legítimo es causa que excluye la inculpa- ción por justificación o ausencia de antijuricidad, y las dificultades que pueden existir en la práctica en cuanto a tal justifica- ción, consiste en determinar, en cada caso, cuando la causa que mo- tiva la inacción es legítima e justa, cuando es insuperable o inca- paz de ser vencida por el esfuerzo del que incurre en omisiones." (92).

Pavón Vascóncelos nos manifiesta: " El impedimento legítimo es una causa de justificación en donde la conducta enjuiciada será -- siempre omisiva, pues sólo las normas preceptivas, cuya violación- se origine en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar" -- (93).

(90)-Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, op.cit, pág. 114.

(91).- Ibidem, pág. 114.

(92).- Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", pág. 625.

(93).- Pavón Vascóncelos, "Manual de Derecho Penal Mexicano", pág.

En nuestras legislaciones penales, vigentes en el Distrito Federal y el Estado de México, la justificante en cuestión tiene su fundamento penal en el Distrito Federal, así como el artículo 16 - fracción VIII, del código penal vigente en el Estado de México.

ARTICULO 15 C.P., D.F., fracción VIII.- Es excluyente de responsabilidad:

"Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer - lo que manda por un impedimento legítimo".

ARTICULO 16 C.P., Edo. de México, fracción VIII.- Es causa excluyente de responsabilidad:

"Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo insuperable".

Después de habernos referido a las diversas causas de justificación que eliminan la antijuricidad de determinada conducta, nos ocuparemos ahora de las justificantes que encuadran en el LENOCINIO, ilícito que en particular nos ocupa:

Consideramos que la causa de justificación que puede operar en el delito en estudio es el ESTADO DE NECESIDAD, pues cuando una -- persona se encuentra amenazada por un peligro real grave e inminente al no entregarse o entregar a determinada persona al comercio -- carnal, lo que hace es realizar lenocinio, pues de lo contrario alguno o algunos de sus bienes propios o de terceras personas serían dañados, lesionados o violados, pues como mencionamos al hablar -- del Estado de Necesidad, los bienes que se salvaguardan son de ma-

--- por jerarquia que los sacrificios que se realizan, es decir: Jorge tiene una hija a la que debe entregar a su jefe Anselmo para que este último comercie sexualmente con el cuerpo de la hija de Jorge, o de lo contrario Anselmo mataría a Jorge y a su hija, entonces Jorge lo que hace es entregar a su hija al comercio carnal, para salvaguardar su propia vida.

" LA CULPABILIDAD "

La culpabilidad es aspecto positivo y elemento del delito, - pues como afirma Cuello Calón: "toda conducta típica, antijurídica y culpable es un delito" (94), y para toda figura delictiva - hay una pena respectiva, que para poder ser aplicada, necesaria- es que exista un sujeto culpable e imputable legalmente , como - afirma Castellanos Tena: para ser culpable un sujeto, precisa -- que antes sea imputable; pues en la culpabilidad interviene el - conocimiento y la voluntad. "(95)

Así pues, al estudiarse a la culpabilidad, también se analizará a la imputabilidad, como un presupuesto de aquella.

Para una mayor visualización del tema en cuestión expondremos algunas acepciones de la culpabilidad:

Mezger opina: "la culpabilidad es: "el nexo psicológico entre el acto y el sujeto, entendiendo además que la culpabilidad hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente" -- (97), el propio autor expresa que la culpa genéricamente consiste en el desprecio del sujeto, por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones con el fin de constituirlo y conservarlo.

(94).- Cuello Calón, op.cit, pág 291

(95).- Castellanos Tena Fernando, op.cit.,pág 217

(96).- Mezger Edmundo, op.cit.,pág 189

(97).- Villalobos Ignacio, op.cit.,pág. 272 a 274

--- advirtiéndose que la culpabilidad presupone a la culpabilidad.

Von Liszt define: " culpabilidad es la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado o bien como la relación subjetiva entre el acto y el autor, y ésta sólo puede ser psicológica."(98).

Para Bettiol, " la culpa también es un elemento del delito" (99).

Se han citado diversas definiciones, apoyándonos en que la culpabilidad es un elemento del delito, y que para considerar a un sujeto culpable necesariamente deberá ser imputable, de lo contrario, no podrá ser sancionado ni aplicarse la pena a que al delinquir se hizo acreedor.

Necesario es decir que la culpabilidad no es sinónimo de la culpa, toda vez que la última citada, al igual que el dolo y la preterintencionalidad son consideradas jurídicamente como formas de culpabilidad, de las que a continuación nos ocuparemos.

(98).- Von Liszt, " Derecho Penal", t.II, pág.207 y 208.

(99).- Giuseppe Bettiol, "Derecho Penal parte general", pág.,392.

" L A C U L P A "

Podemos decir que la culpabilidad elemento del delito, es un genero y que sus especies o formas de presentarse son:

LA CULPA

EL DOLO Y

LA PRETERINTENCIONALIDAD

Primeramente nos referiremos a la CULPA, que Castellanos Tena - considera: " que es cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por -- negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente - exigidas." (100)

Cuello Calón al hablar de la culpa nos dice: " Existe culpa --- cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." (101)

Pavón Vasconcelos dice: " Culpa se define como aquel resultado-típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsi-- ble, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres." (102)

Villalobos expresa: " La culpa es una forma de pensar y de querer por el sujeto; siendo su factor constitutivo de la misma son: - Una conducta, una voluntad no dirigida al resultado típico creado" - (103).

(100).- Castellanos Tena, op.cit.pág.247.

(101).- Cuello Calón,"Derecho Penal", t.I.v.I,pág.453.

(102).- Pavón Vasconcelos,op.cit,pág 411.

(103).- Villalobos Ignacic,op.cit,pág.273

Florián dice: "La culpa es la oposición al dolo, pues el agente ha ocasionado un cuanto dañino y peligroso no querido por él"-(104).

Consecuentemente de las definiciones dadas, y apoyándonos en Carnelutti, "en los delitos culposos, la intención entre como un requisito constitutivo del delito, en cuanto paridad del daño, este constituye delito culposo o acto penalmente ilícito, únicamente por la calidad de intención". (105)

Así pues se ha hablado de la culpa como forma de culpabilidad observándose que los elementos constitutivos de la culpa son: Una conducta; Una voluntad no dirigida al resultado típico creado.

En la culpa, varios autores, han considerado dos situaciones: la culpa consciente y la culpa inconsciente.

La culpa consciente existe cuando al agente se representa como posible que su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero las ignora, pensando en que las mismas no se producirán. (106)

La culpa inconsciente se da cuando falta la representación --- en el agente de las posibles consecuencias de su conducta. (107)

En el caso particular del Lenocinio, no se da la culpa, dado que siempre existe una conducta voluntaria, ya que el lenón siempre lucrará con la explotación del comercio carnal, pues siempre lleva tal intención del lucro, y siempre preve tal situación, encuadrándose en el DOLU, por la intención. El dolo es la otra forma

(104).-Eugene Florián "Derecho Penal",t II, pág 457

(105).-Carnelutti Francesco, "Teoría del Delito", pág. 157

(106).- Cfr. Cuello Balón, "Derecho Penal",t.v.I.pág 457

(107).- Cfr.íbidem.

--- culpabilidad, de la que a continuación nos referiremos.

" E L D O L O "

Ya hemos dicho que el dolo es la otra forma de la culpabilidad, que como afirma Florián es el aspecto contrario que la culpa, pues el dolo es la intención de un evento previsto en la ley no del cuenco causado (108).

Mezger opina: " El dolo es la comisión del hecho con conocimiento y voluntad" (109).

Jiménez de Asúa dice: " Existe dolo, cuando existe y produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación el resultado que se quiere o ratifica" (110).

Cuello Calón define: " El dolo es como la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (111).

Observemos que la mayoría de los juristas caen en expresar que el dolo es el actuar, consciente y voluntario, con la finalidad de producir un resultado típico y antijurídico.

Nosotros también entendemos al dolo como el comportamiento humano voluntario encaminado a la producción de un delito, dado que el que actúa dolosamente lo hace intencionalmente.

(108).-Cfr. Carnelutti Francesco, "Teoría General del Delito", pág. 157.

(109).-Mezger op.cit, pág.226.

(110).-Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", pág.365.

(111).- Cuello Calón Eugere, op.cit, pág. 429.

El dolo se puede presentar en cuatro formas, pues doctrinariamente se conocen las siguientes clases de dolo: Directo, Indirecto, Indeterminado y Eventual. Y para una mejor comprensión de las citadas clases de dolo, haremos el siguiente cuadro: (*)

| | |
|------------------|---|
| D O L O | El resultado coincide con el propósito -- DIRECTO: del agente. |
| | INDIRECTO: El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. |
| | INDETERMINADO: En el dolo indeterminado, la intención de delinquir es genérica, sin proponerse un resultado delictivo en especial. |
| | EVENTUAL. En el dolo eventual se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. |

(*).- Cuadro sinóptico, presentado por Castellanos Tena Fernando - del libro "Lineamientos elementales de Derecho Penal", op.cit. pág. 241.

Una vez que nos hemos referido al DOLU, y a sus clases, las aplicaremos al caso de concreto del LENOCINIO. Diremos que es un delito DOLOSO en su clase de DIRECTO, pues el lenón siempre actuara con la voluntad e intención de explotar al comercio carnal de otra u otras personas, dado que su finalidad es el ANIMO DE LUCRO con tal comercio, por lo que conocerá las circunstancias típicas del hecho y aceptará el resultado, pues éste coincide con el propósito del agente.

" LA PRETERINTENCIONALIDAD "

Esta forma de culpabilidad en algunas ocasiones se asemeja al dolo indeterminado, pues el agente delinque, sin esperar el resultado típico producido con su conducta realizada.

Autores como Cuello Calón, opinan: "La preterintencionalidad se diferencia del dolo eventual, en virtud de que el agente ni quiere el resultado más grave, ni previamente acepta el resultado producido" (112).

(112).- Cuello Calón op.cit, pág. 433.

Las formas de culpabilidad encuentran su fundamento legal, -- tanto para la legislación penal vigente en el Distrito Federal, -- como en la correlativa en vigor en el Estado de México, en los artículos 8º y 7º respectivamente en sus tres fracciones.

Artículo 8º C.P.D.F.- "Los delitos pueden ser:

- I.- INTENCIONALES;
- II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA;
- III.- PRETERINTENCIONALES."

Artículo 9º C.P.D.F.- Este artículo nos explica: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Artículo 7º C.P.Edo.de México.- " Los delitos pueden ser:

- I.- DOLOSOS:
- II.- CULPOSOS ; y
- III.- PRETERINTENCIONALES.

El delito es doloso cuando se cause un resultado querido o -- aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

--- el delito es culposo, cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional, cuando se causa daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido--- siempre y cuando el médico empleado no sea el idoneo para causar el resultado".

Veamos que la legislación del Distrito Federal, da una explicación de las formas de culpabilidad en el artículo 9º, y que no emplee las palabras: DOLIC, Y CULPA en su artículo 8º, y que el ordenamiento correlativo en vigor en el Estado de México, el utiliza DOLIC, CULPA Y PRETERINTENCIONALIDAD, y en el mismo artículo 7º explica cada una de las formas de culpabilidad.

" LA IMPUTABILIDAD "

Para que un sujeto sea culpable, necesario es que sea imputable, pues la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, - nosotros hemos investigado que la Imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal como afirma -- Castellanos Tena, o bien como expresa Pavón Vasconcelos, la imputabilidad en el ser humano, son las condiciones mínimas y necesarias para determinar en él la posibilidad abstracta de que se le atribuya un hecho punible. (113).

Para Bettiol "la imputabilidad coincide con la capacidad penal ya que el sujeto responsable debe ser imputable" (114)

García Ramírez define " La imputabilidad es la aptitud de la persona para determinar de manera autónoma resistiendo a los impulsos." (115)

Así pues se deduce que un sujeto imputable lleva a cabo una conducta delictiva previendo su resultado, esto es en razón al -- nexu causal que en materia penal es la conducta y el resultado.

En virtud de ser la Imputabilidad la capacidad de querer discernir y entender en el campo penal, puede también suceder que un ser humano actúe sin esa capacidad de entendimiento, pues puede al momento de delinquir padecer un trastorno mental ya sea permanente o transitorio en su persona, cayendo en una causa de inimputabilidad de la que a continuación nos ocuparemos:

(113).-Cfr. Castellanos Tena Fernando, op.cit, pág.218 y Pavón Vasconcelos, "La imputabilidad e Inimputabilidad", pág.49.

(114).-Giuseppe Bettiol, "Derecho Penal parte general", pág. 392.

(115).- García Ramírez Sergio, " La Imputabilidad", pág.25.

" INIMPUTABILIDAD "

Se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad de querer, discernir y entender en el campo de derecho penal, y que si se carece de ello, nos encontramos ante las causas de inimputabilidad, de las que ahora nos ocuparemos:

Castellanos Tene textualiza: " Las causas de inimputabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictosidad"(116)C

Jiménez de Asúa dice: " Son causas de inimputabilidad, la -- falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que priven o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró."(117)

Nosotros estamos más de acuerdo con la definición dada por Jiménez de Asúa, en virtud de que el citado autor, maneja elementos como falta de desarrollo de la mente, pues en el caso de los menores infractores, son personas inimputables para la ley penal en virtud de que aunque realizan un hecho típico y antijurídico, no se les puede atribuir el hecho, en tanto no sean mayores de -

(116).- Castellanos Tene, op, cit, pág. 223.

(117).- Jiménez de Asúa Luis, "La ley y el delito", pág. 339.

-- edad, porque la ley penal, no los considera sujetos de derecho por carecer de la capacidad de discernimiento, es decir que los -- menores infractores aún les falta desarrollo mental, más que la -- salud mental o que estén alterados psicológicamente.

Para la mayoría de tratadistas, las causas de inimputabilidad son:

- a) Trastornos mentales, ya sean transitorios o permanentes;
- b) Estados de inconciencia por el consumo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes;
- c) El miedo grave;
- d) Sordomudez y
- e) La minoría de edad. (menores infractores)

Nosotros aceptemos tales causas de inimputabilidad, pues al cometerse un ilícito, si el agente que lo cometió al momento de delinquir se encontraba en algunas de las causas citadas, sin haberlas provocado el mismo, se considerará un sujeto inimputable - que consecuentemente para la ley penal no será culpable.

Cabe hacer mención que si el sujeto se coloca antes de delinquir en cualesquiera de las causas de inimputabilidad, excepto la de la minoría de edad (que podríamos decir es ilógico pensar en tal situación, entonces la ley aplicará las sanciones correspondientes a la comisión del ilícito para quien lo cometió, pero si es comprobado que las causas de inimputabilidad son verdaderamente no provocadas, entonces se harán valer de oficio.

Así pues las causas de inimputabilidad se encuentran reguladas legalmente en las fracciones II, VI del artículo 15 del Código penal vigente en el Distrito Federal, a pesar de que no todas las consagra, pues faltaría la sordomudez, la embriaguez, o el estado de inconciencia por sustancias tóxicas o estupefacientes.

En el Estado de México, si expresa textualmente las causas de inimputabilidad en el artículo 17 del ordenamiento penal respectivo de ésta entidad, más sin embargo el miedo grave o temor fundado lo consagra en la fracción III del artículo 16 del mismo ordenamiento, y tampoco hace referencia a la embriaguez y los estados de inconciencia producidos por sustancias tóxicas o estupefacientes.

Artículo 15 C.P.D.F.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

II.- "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con ésta comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente"

VI.- "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio prác-

--- ticable y menos perjudicial al alcance del agente".

Artículo 17 C.P.Edo.de México.- Son causas de inimputabilidad:

- I.- "La alienación u otro trastorno permanente de la persona;
- II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido acc
cidental o involuntariamente; y
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de ing
trucción."

Fracción III del artículo 16 C.P.Edo.de México.- Es causa ex -
cluyente de responsabilidad:

- III.- "El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal -
inminente y grave en la persona del contraventor o la -
necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de
un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando
otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peli -
gro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta cau -
sa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de su --
frir el peligro;"

Después de habernos referido al presupuesto de la culpabilidad
de imputabilidad y su aspecto negativo que es la inimputabilidad, -
nos ocuparemos a aplicarlo ahora al caso concreto del lenocinio, -
expresando que la inimputabilidad, será el actuar el lenón en un -
trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida-

--- comprender el carácter ilícito del hecho, claro que siempre y cuando el propio rufian, no se haya provocado tal estado inconsciente; tal y como lo establece la fracción II del artículo 15 del código penal vigente en el Distrito Federal, o lo que textualiza el párrafo final del artículo 17 del ordenamiento penal vigente en el Estado de México.

Ya dijimos que las causas de inimputabilidad se harán valer de oficio, como lo establecen los artículos 17 y 18 del código penal vigente en el Distrito Federal y el Estado de México respectivamente.

" LA INCULPABILIDAD "

Después de habernos referido a la culpabilidad y las formas en que ésta se presenta; así como de los presupuestos de la misma que son la Imputabilidad y su aspecto contrario a ella que es la Inimputabilidad, continuaremos ahora con la inculpabilidad, aspecto negativo de la culpabilidad, Carrancá y Trujillo apoyado por Carrancá y Rivas, manifiestan: " La ausencia de culpabilidad fundan la - excluyente de responsabilidad que es el Estado de Necesidad, tratándose de bienes de igual o desigual jerarquía; así como el delito consecuencia de un miedo o temor fundado ; de la ignorancia o error del inculpable; la obediencia jerárquica y el caso fortuito". (118)

Cuello Calón dice: "La ignorancia y el error del hecho excluyen la intención criminal y por tanto el carácter delictuoso de la acción u omisión, provengan de culpa o negligencia imputable al agente, dado que no existe en él la voluntad consciente"(119)

En efecto si la culpabilidad se integra de un elemento voluntivo y consciente en el agente, en la inculpabilidad o ausencia de culpabilidad los elementos que la integren son: Ausencia de voluntad y de intención de producir un resultado típico, pero deben de estar los dos elementos, pues de lo contrario al existir solo ausencia de voluntad únicamente existirá ausencia de conducta como ya lo vimos en páginas anteriores, o bien a falta de intención

(118).- Carrancá y Trujillo Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl, "Código-Penal anotado", pág. 111-117.

(119).- Cuello Calón, op.cit, pág.443.

--- pero actuando con voluntad, nos encontramos frente a la forma de culpabilidad que es la CULPA.

Otro caso de inculpabilidad es la obediencia jerárquica, que estudiamos en las causas de justificación que excluyen la antijuricidad, aunque nosotros creemos que tal justificante, excluye -- a la antijuricidad, que a la culpabilidad, pues contiene el elemento volitivo, pero no la intención directa de delinquir, sino que el agente lo hace por la obediencia que le debe a su superior.

El error así como la ignorancia podrían encuadrarse dentro de los casos de inculpabilidad como afirma Castellanos Tena, pues en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, y en la ignorancia existe una ausencia de conocimiento considerándose -- como una laguna de nuestro entender dado que nada se conoce en forma acertada ni totalmente errónea. (120)

Hay quienes como forma de inculpabilidad consideran a la legítima defensa putativa, pero como nosotros al analizar a la legítima defensa también hicimos incipie que la legítima defensa putativa era una sola imaginación de creer en peligro un bien jurídico protegido, entonces no la consideramos ni como justificante en virtud de que en tal defensa jamás se tiene algo concreto.

El estado de necesidad también causa de justificación si encuadra dentro de la inculpabilidad, pues el sujeto actúa aterrorado por un peligro real, actual e inminente y consecuentemente delinque sin tener culpabilidad.

=====

(120).- Cfr. Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal," pág. 255.

El caso fortuito, del que habla la fracción X del artículo -- 15 del ordenamiento penal aplicable al Distrito Federal, también lo consideramos como inculpabilidad, pues el hecho ha de ser lícito. Ha de ejecutarse con todas las precauciones debidas. No obstante causar un daño.

Artículo 15 C.P.D.F.- Es circunstancia excluyente de responsabilidad:

fracción X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Aplicando la inculpabilidad en alguna de sus formas al caso -- concreto y singular del lenocinio podemos decir que la operante -- al igual que en las causas de justificación será el Estado de Necesidad; pues como dijimos al hablar de ella, el agente actúa delictivamente para salvaguardar un bien propio o ajeno jurídicamente protegido; También al estar en un error de hecho esencial e invencible; o ante una vis compulsiva.

" LA PUNIBILIDAD "

La pena en sentido amplio, abarca todas las consecuencias jurídico penales del hecho punible que es el delito; como piensa Mezger, nosotros apoyamos tal situación, en virtud de que al cometerse un ilícito, la lógica jurídica nos hace pensar de inmediato que quien cometió un delito, de inmediato se hace acreedor a una pena, y desprendiendo de nuestra definición que hemos sostenido del delito que es una acción u omisión que la ley ya tiene prevista y cuyo resultado es la sanción que a tales acciones u omisiones se impone, derivado de tal definición observamos que el resultado de la comisión de determinado delito, es la sanción o pena a que se ha hecho acreedor el delincuente.

Así pues la punibilidad es la consecuencia o efecto del delito y como tal la estudiaremos, pues la punibilidad es la consecuencia abstracta del delito, y la pena el resultado concreto de cualquier delito.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta, y en ocasiones el merecimiento de las penas se hace una amenaza del Estado, dado que es el propio Estado a través de alguno de sus órganos el que impone las sanciones al llenarse los presupuestos legales. (121)

(121).- Cfr. Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal, pág. 267.

Carrancá y Trujillo nos expresa: " La acción antijurídica, típica y culpable, para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena " (122).

Pavón Vasconcelos define a la punibilidad: "Como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes con signados, en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social " (123).

Jiménez de Asúa, dice: " La punibilidad es el carácter específico del crimen " (124).

Observemos que la punibilidad es pues un carácter o consecuencia del delito, en sentido abstracto claro, pues lo concreto es la sanción o pena que a cada delito es aplicable.

En el caso de nuestro estudio en particular la pena que se impone al delito LENOCINIO es sancionado en la legislación del Distrito Federal : " con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos " (artículo 206 C.P.D.F.) , así mismo el citado ilícito en la legislación penal vigente en el Estado de México, es sancionado "de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa" (artículo 215 C.P.Edo.de México). - Como ya dijimos al iniciar nuestro trabajo, la pena impuesta al delito que nos ocupa es más severa en la codificación penal vigente en el Estado de México, que en la correlativa del Distrito Federal, no así la sanción impuesta al agravarse tal ilícito.

(122).-Carrancá y Trujillo Raul, op.cit, pág 407.

(123).-Pavón Vasconcelos Francisco, op.cit, 453.

(124).-Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, pág 426.

--- aún cuando la agravante es diferente en ambas legislaciones, pues por ejemplo en el Distrito Federal, la sanción se aumenta al cometerse tal ilícito con menores de edad, a los que encubren, -- conciertan o permiten tal ilícito. No así en el Estado de México pues en tal Entidad la agravante del ilícito y el aumento de la _ penalidad se da , cuando se consigue o entrega a una persona a -- ejercer la prostitución dentro o fuera del país. Si se emplease _ la violencia, o si el inculpado desempeña alguna función pública, aunque como también hicimos la observación de que tal situación - se contempla en el artículo 205 del C.P. del Distrito Federal. El Estado de México, también debe de aumentar su penalidad con el -- lenocinio con menores de edad, contra quienes lo explote, conciertan o permitan tal delito, debiendo textualizar por separado como en la legislación penal vigente en el Distrito Federal.

" EXCUSAS ABSOLUTORIAS "

Al ir desarrollando nuestra exposición, hemos hecho referencia a los aspectos positivos y negativos de los elementos del delito, y aunque consideremos que la pena no es un elemento del delito --- sino una consecuencia del mismo, también nos referiremos a su aspecto negativo de la punibilidad que vienen a ser las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, es decir causas que hacen impune un delito.

Castellanos Tena dice: "En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad; son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"(125).

Jiménez de Asúa manifiesta: " Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública"(126).

Nosotros apoyamos las definiciones citadas, porque en efecto las excusas absolutorias eximen la aplicación de la pena en determinado delito, pues como en el caso del ROBO ENTRE CONYUGES, LAS LESIONES U HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHICULOS COEPTIDO ENTRE PARIENTES, pues en éstos casos las excusas absolutorias lo que tratan de proteger son el núcleo familiar pues éste desempeña un papel muy importante dentro de la sociedad, y consecuentemente tales causas son de utilidad pública.

(125).- Castellanos Tena, op.cit,pág.271.

(126).- Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito",pág.433.

El siguiente cuadro sinóptico, nos da una visualidad de las clases de excusas absolutorias .(*)

1.- EXCUSAS EN RAZON DEL NUCLEO FAMILIAR

En virtud de ser la familia el núcleo de la sociedad, interesa al Estado protegerla y por ello se encuentra obligado antes que sancionar el robo, a procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social Ejemplos: ROBO ENTRE CONYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES.

2.- EXCUSA EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD.

La razón de esta excusa debe buscarse en la restitución espontanea y que esta sea una muestra objetiva de arrepentimiento y de la minima temibilidad del agente. Ejemplo EL ROBO QUE NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO.

3.- EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE

Esta excusa establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación; pues aunque la libertad se puede llegar hasta el punto de justificar la muerte del feto, se excluye la pena en virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente, impues

(*).-Cuadro sinóptico, tomado del texto "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", pág. 271-274.

---- ta la maternidad.

4.- EXCUSAS POR INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Esta excusa también opera en favor de la familia, pues en el caso del encubrimiento de los parientes a ellos no se les -- puede sancionar por el ilícito de encubrir a su familiar, es decir no se le exige otra conducta; así también en el caso - de que faciliten la evasión a alguno de sus familiares, pues el propio Estado da las garantías y excusas absolutorias en relación a los citados caso.

En el caso del lenocinio no son operantes las excusas absolu- torias, pues aunque un padre entregue a su hija al comercio car-- nal, estando bajo la amenaza de un peligro real, actual, grave e - inminente, sabemos que tal situación encuadra dentro del Estado de Necesidad, causa de justificación a la que ya nos hemos referi- do.

(*).- El cuadro antes citado, lo hemos hecho en base a la obra -- de Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos elementales de - Derecho Penal", pág. 271-274.

CAPITULO TERCERO

" ESTUDIO PROCEDIMENTAL RESPECTO DEL DELITO DE _
LENCINIO EN FORMA COMPARATIVA EN EL DISTRITO_
FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO ".

3.3. FORMA DE PERSECUCION

3.3.1. Requisitos de Procedibilidad

3.3.2. Investigación

3.3.2.1. Elementos Probatorios

3.3.3. Ejercicio de la Acción Penal.

" FORMA DE PERSECUCION "

Después de habernos referido a los elementos que integran al delito, analizando tanto sus aspectos positivos y negativos de -- los mismos, continuaremos con la parte procedimental del leho-- ción , también en forma comparativa entre las legislaciones del -- Distrito Federal y al Estado de México; Parte procedimental que-- inicia con la forma de persecución, hasta el ejercicio de la Ac-- ción Penal.

La función persecutoria de los delitos, compete única y ex-- clusivamente al Ministerio Público, como Institución Social .

La forma de persecución, apoyándonos en Rivera Silva consiste en: " La persecución de los delitos,realizando la búsqueda y reu-- niendo los elementos necesarios y en consecuencia hacer las ges-- tiones pertinentes, procurando que a los autores de ellos se les aplíquen las consecuencias establecidas en la ley" (1).

Dentro de la función persecutoria, se contemplan:

- 1) LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA;
- 2) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La Actividad Investigadora, que da inicio con la Averiguación Previa y ésta a su vez se integra con cualesquiera de los requisi tos de procedibilidad, a los que a continuación nos referiremos.

(1).- Rivera Silva Manuel, " El Procedimiento Penal",pág. 55.

" REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD "

Los requisitos de procedibilidad, según Osorio y Nieto son:

" Las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Prévía, y en su caso ejercitar la Acción Penal contra el probable responsable de la conducta típica" (2).

El mismo Osorio y Nieto, nos dice que tales requisitos son:

LA DENUNCIA

LA QUERELLA; y

LA ACUSACION . Requisitos que tienen su fundamento constitucional en el artículo 16 de la Carta Magna.

LA DENUNCIA, es: " La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito -- perseguible de oficio " (3).

LA QUERELLA: " Puede definirse como una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Prévía correspondiente y en su caso ejercite la acción penal" (4)

ACUSACION: " Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea per-

(2).-Osorio y Nieto, Cesa Augusto, " La Averiguación Prévía", pág.

7.

(3).-Ibidem, pág.7

(4).- Ibidem, pág.8.

seguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido."(5).-

En el caso singular del lenocinio el requisito de procedibi lidad será la denuncia tanto para la legislación penal del Distrito Federal, como para la correlativa vigente en el Estado de México; toda vez que es un delito perseguido de oficio en el -- que cualquier persona tenga conocimiento del mismo, deberá comu nicarlo al Ministerio Público que como ya dijimos es el Repres entante de la sociedad, y a quien compete exclusivamente la -- persecución de los delitos, de acuerdo a los preceptos consti tucionales siguientes:

ARTICULO 21 DE LA CARTA MAGNA.- "La persecución de los deli tos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la -- cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel."

ARTICULO 119 de la Constitución política del Estado de México.- "El Ministerio Público es el órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecucion de los delitos, a cuyo fin se conta rá con un cuerpo de policía judicial, que estará bajo la auto ridad y mando de aquél'. El Ministerio Publico debe velar ade más de la exacta observancia de las leyes de interés general -- e intervenir en todos aquéllos asuntos que afecten a la socie dad, al Estado y en general a -----

(5).- Osorio y Nieto Cesar Augusto, op.cit, pág 8.

..... las personas a quienes las leyes otorgan especial protección".

La actividad investigadora, como afirma Rivera Silva: "Es un presupuesto de la acción penal, toda vez que mediante ella se excita a los tribunales a que se aplique la ley al caso concreto" (6), el citado autor nos enuncia los principios que rigen al desarrollo de la actividad investigadora, siendo los siguientes:

a) Principios de requisitos de iniciación, éste principio da la pauta de que el inicio de una investigación, requiere de situaciones concretas como la denuncia, acusación y querrela, -- para que se inicie una investigación respectiva.

b) Principio de Oficiocidad; Que es entendido, que una -- vez que el órgano investigador, tiene conocimiento de un ilícito oficiosamente, deberá realizar las diligencias pertinentes hasta el total esclarecimiento de los hechos; y

c) Principio de Legalidad: En éste principio debemos entender que una vez que el Ministerio Público inicia determinada Averiguación Prévia, lógico es que para sus investigaciones que realize, deberá apegarse a lo establecido por la ley (8).

En el singular caso del LENCINIO, operan los tres principios enunciados, pues como ya dijimos la denuncia es requisito indispensable para iniciar la Averiguación Prévia relativa al --

(6).- Cfr. Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", pág. 56 y 57.

-- ilícito citado, asimismo en virtud de ser un delito perseguible de oficio en ambas legislaciones penales, las investigaciones a realizar serán oficiosas hasta lograr el esclarecimiento de los hechos, apegándose por supuesto a los preceptos legales correspondientes .

Nos hemos referido pues a la primera actividad investigadora de la función persecutoria, que es la investigación; y que compete única y exclusivamente la persecución de los delitos, al órgano investigador que en México es el Ministerio Público, representante social que interviene oficiosamente y legalmente de acuerdo a los preceptos constitucionales ya textualizados, artículo 21 de la carta magna y 119 de la Constitución particular del Estado de México, y que claro, dicho órgano se auxiliará de la Policía Judicial que estará a su cargo.

Ahora nos ocuparemos de las diligencias que deben realizarse dentro de la investigación realizada en el caso del LENOCINIO, pues al través de la investigación se podrán reunir los elementos probatorios, y de ser así, se dará el Ejercicio de la Acción Penal.

Se ha dicho que es indispensable para nuestro delito en estudio, la denuncia, misma que da inicio con lo que conocemos como EXHORDIO, que es una diligencia con la que se inicia toda Averiguación Prévía, y donde se asienta : El lugar; La fecha; La Hora;

--- y funcionario que inicia la respectiva indagatoria;

Asímismo los elementos citados del exhordio se enuncian de la siguiente manera:

" EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA_ DIECISIETE DE ABRIL DE 1987 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIE_ TE, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITO A_ LA PRIMERA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADU_ RIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN ACTUA_ LEGALMENTE Y ASISTIDO DE OFICIAL SECRETARIO QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE.- - - - HACEN CONSTAR - - - - - "

Siguiendo una secuencia lógica, una vez que se tiene conocimiento del delito, se procede a narrar en forma breve, los hechos que motivaron el inicio de la citada Averiguación Previa -- a tal narración o introducción de los hechos es el llamado EXHORDIO, que a diferencia de la legislación del Distrito Federal, en el Estado de México, se asientan después de la narración y antes de cerrar la diligencia, los fundamentos legales que reglamentan el inicio de la indagatoria, y se ordenan y mencionan las demás diligencias necesarias que al momento deban ser practicados para la investigación, claro antes de cerrar la diligencia del citado EXHORDIO.

Acto continuo del exhordio, se recabará la declaración de la

--- persona que proporciona la noticia del delito que en parti-
cular para nosotros es el LENOCINIO;

Después de declarar a quien pone en conocimiento del Minis-
terio Público la comisión del delito; Se recabará la declara-
ción de los testigos de los hechos; Asimismo se declarará a la
persona o personas cuyo cuerpo se explota, que es la meretriz,
y en el caso del artículo 208 del C.P. D.F., si la meretriz se-
estima o se sabe por medio de su declaración que es menor de --
edad, se solicitarán Peritos Médico Legistas, mismos a quienes-
se les pedirá rindan el dictamen respectivo, sobre su edad mé-
dico legalmente, para corroborar la minoría de edad de la mere-
triz, pues una vez que se sabe si la meretriz es mayor o menor-
de edad, para poderse aplicar ya sea el artículo 207 o bien el
207 y 208, en el momento que se encuentren reunidos los elemen-
tos probatorios, para ejercitar la acción penal;

En la propia declaración de la meretriz o meretrices, se
les interrogará respecto a la forma en que se les explota; el
lucro que de ellas se obtiene mediante el comercio carnal de su
cuerpo; saber si hubo inducción, solícitud, presión o bien si
se le facilitaron medios para la prostitución; Interrogándose
también sobre la persona o personas que regentan, administran
o sostienen el lugar donde se practica el delito que nos ocupa.

De la información precisa que se obtenga en cuanto a la localización del sujeto activo (lenón), y si la situación concreta lo justifica, se dará intervención a la Policía Judicial , a fin de que ésta investigue, localice y presente al sujeto o sujetos activos del ilícito en cuestión, debiéndolo presentar a la brevedad posible a la autoridad Ministerio Público. También se localizarán e investigará y presentarán a quienes hayan permitido, o concertado el comercio carnal con menores de edad, - lo anterior particularmente en el artículo 208 del ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal.

Una vez que se encuentren presentes en la Agencia Investigadora a los sujetos activos del lenocinio, se les procederá a recabarles su declaración, y dependiendo de ella se podrá saber - si el lenón tiene o no una justificación respecto a su conducta típica, pues como en su oportunidad se manifestó, en el lenocinio puede darse la justificante ESTADO DE NECESIDAD.

Otra de las diligencias básicas es la Inspección Ministerial del lugar de los hechos, tal inspección se practicará en forma minuciosa y detallada, describiendo el mobiliario existente; la decoración si existe, de preferencia auxiliarse de Peritos Fotógrafos, para que las fotografías que se tomen sirvan como medio de prueba.

Las fotografías servirán claro como medio de prueba, pero --- éstas deberán ser tomadas en el interior del establecimiento y -- de la fachada del mismo; asimismo se inspeccionarán los objetos que se encuentren en el lugar, se dará fé de los mismos en diligencia por separado, de preferencia los objetos como tarjetas, fotos y decoraciones de publicidad, se incorporarán a la Averiguación Prévía, dejándose en el depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia, en tanto se ejercita la Acción Penal, -- pues al ejercitarse, se pondrán a disposición del Tribunal que -- siga conociendo de los hechos; también el lugar destinado el comercio carnal, quedará preservado, hasta en tanto se ordene por -- autoridad judicial, sea abierto.

Una vez que se han realizado las diligencias citadas, y del estudio de las mismas a criterio del Ministerio Público se encuentran reunidos los extremos constitucionales exigidos por el artículo 16 constitucional, tales como: " Comprobación del cuerpo del delito; que es el conjunto de elementos objetivos que integran el delito; así como si se tiene la presunte responsabilidad del inculpado o inculpada; entonces el órgano investigador hará la determinación correspondiente ante el Tribunal respectivo, es decir el Ministerio Público ejercerá la Acción Penal."

Cabe hacer mención que la actividad investigadora, en el -- Distrito Federal y el Estado de México, para la debida integra_ ción de la Averiguación Prévia y para tener por comprobado el - Cuerpo del delito difieren en lo siguiente:

Pues en el Distrito Federal, necesario es que comparezcan a ante la Agencia Investigadora que conozca de los hechos, tanto la parte denunciante, la meretriz y el sujeto o sujetos activos del lenocinio, además de los testigos de los hechos, para poder continuar con la segura actividad de la función persecutoria - que es el Ejercicio de la Acción Penal, en caso de la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del -- inculpado como ya dijimos. En tanto que la legislación del Es- tado de México una vez que se tiene la denuncia respectiva, la_ declaración de la meretriz y de dos testigos de los hechos y -- desprendiéndose de las declaraciones recabadas el lugar y media filiación, nombre completo del sujeto activo (lenón), el Minis- terio Público, ejercitará la Acción Penal, aún cuando no se ha_ ya tomado la declaración respectiva del inculpado, ni tampoco - se tenga el lugar exacto donde el indiciado pueda ser localizado pues se hace la consignación respectiva ante el Juez Penal co - rrespondiente, y se solicita dentro de la propia consignación - con fundamento en el artículo 158 C.P.P. Edo. de México, se ---

--comunicará al Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal respectivo , para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que la Policía Judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a la persona de la cual se ignora el paradero.

ARTICULO 158 C.P.del Estado de México.- "Cuando se trate de aprehensión de alguna persona, cuyo paradero se ignore, el Tribunal que dicta la orden, la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la Policía Judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona."

" EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL "

El Ejercicio de la Acción Penal, es según Borja Soriano. "Una actividad del Ministerio Público, encaminada a cumplir con su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizarla suya" (7).

Para comprender mejor el Ejercicio de la Acción Penal. lo desglosaremos explicando primeramente lo que es la Acción en materia penal, apoyando la definición dada por el propio Borja Soriano:

"Acción es el poder de excitar la jurisdicción y actuar en el proceso frente a una relación de Derecho Penal independiente de su resultado" (8).

Al través de la acción penal, se hacen valer sostiene la doctrina, la pretensión punitiva; ésto es el derecho concreto al castigo de un delincuente, pues los presupuestos de toda acción penal son delito y delincuente. (9).

Así pues las características de la Acción Penal son:

AUTONOMIA (MINISTERIO PUBLICO)

PUBLICA. En virtud de que se dirige a hacer valer el Derecho Público del Estado, a la aplicación de la pena del que ha cometido un delito.

(7).- Borja Soriano Guillermo, "Derecho Procesal Penal".pág.103.104.

(8).- Ibidem.pág. 105.

(9).- Cfr. Colín Sánchez Guillermo,García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal y Derecho de Procedimientos Penales". --pág. 110y 123.

El fundamento , para ejercitar la Acción Penal, lo contemplamos en los artículos 136 de Código Procegmental Federal; así -- como el 168 del correlativo vigente en el Estado de México.

ARTICULO 136 C.P.P. Federal. " En Ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público :

- I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatorio_ riam y de aprehensión que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de los bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la presunta responsabilidad del inculcado;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean condu_ centes a la tramitación regular de los procesos. "

ARTICULO 168 C.P.P. Edo.de México.- " El ejercicio de la Ac_ ción Penal, corresponde al Ministerio Público; por tanto a ésta_ Institución compete:

- I.- Promover la incoacción del Procedimiento Judicial;
 - II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
 - III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes , para los efectos de la reparación del daño;
-

- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas ; y
- VI.-En general , hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos. "

El primer acto a realizar en la Acción Penal, es la consignación , en donde se pone en movimiento toda la actividad procesal, haciendo que se inicie el proceso judicial,; Dentro de la consignación el Ministerio Público tiene la obligación de manifestar a quien se consigna y porque; es decir expresar los nombres de los acusados, y el delito que se les imputa y por el cual se Ejercita la Acción Penal.

Los fundamentos legales en la consignación del lenocinio son:

ARTICULO 207 ó 208 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; así como 136 del Código Procedimental Penal Federal.

En el Estado de México, los preceptos son: 216 ó 217 , 70 - fracción I, del Código Penal vigente en esa entidad; 103, 168 del Código Procedimental Penal vigente en el Estado de México,- Cabe mencionarse que también son fundamentos los artículos 16, y 21 de la carta magna; así como el 119 en el caso de la consignación hecho en el Estado de México, pues el artículo 119 es de la constitución particular de esa entidad.

CONCLUSIONES

Después de haber llegado al final del presente trabajo, concluimos lo siguiente:

- 1.- El tipo es el delito mismo, es decir las acciones u omisiones que la ley tiene previstas, y el resultado es la sanción impuesta a tales acciones u omisiones.
- 2.- Los sujetos de un ilícito cualquiera que sea son : Sujeto Activo y Pasivo; y en el lenocinio serán: El lenón o rufian como sujeto activo y la Sociedad, la meretriz y menor meretriz como sujetos pasivos.
- 3.- Todo delito se integra del objeto jurídico y material, que en el caso del lenocinio son: La moral Pública, las buenas costumbres; así como la inmadurez del juicio en lo sexual; - la meretriz o menor meretriz.
- 4.- El delito en general se integre con una conducta; el encuadramiento de esa conducta a un tipo legal.
- 5.- La ausencia de conducta en el lenocinio podrá ser el hipnotismo, pues al caer en él puede comerciarse con el cuerpo de otra persona.
- 6.- Todo acto humano será anti-jurídico salvo la existencia de una causa de justificación.
- 7.- En el lenocinio puede operar la justificante "Estado de Necesidad" dado que el que entregue a una persona a la prostitución puede encontrarse ante un peligro actual, real, grave-

--- e inminente, y consecuencia de ello entrega a determinada persona al comercio carnal.

8.- La culpabilidad presupone a la imputabilidad, que es el querer y entender en una persona, dado que para que un sujeto sea culpable antes debe ser imputable.

9.- De las formas de culpabilidad que son: " El dolo, la culpa, y la preterintencionalidad", en el lenocinio la operante es el -- dolo, por la intención del lenón que será siempre llevar como -- finalidad el animo de lucro con la explotación del comercio carnal que es el resultado típico de su conducta.

10.- La penalidad en el lenocinio en la legislación del Distrito -- Federal, debe aumentarse pues con la sanción actual el lenón -- rufian, alcanzará su libertad mediante la fianza, de acuerdo al término medio aritmético, claro que siempre y cuando no se agrave tal ilícito.

11.- En la legislación penal aplicable en el Estado de México, debe existir la agravante en el comercio carnal con menores de -- edad, pues en tal entidad es donde más auge tiene tal ilícito, -- debido a la falta de una buena educación sexual y la carencia -- de recursos económicos, por lo que sugerimos se textualize un -- artículo igual que el 208 del código penal vigente en el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Antolisei Francesco, "La Acción y el Resultado en el delito", traducción del italiano, por José Pérez Hernández, Editorial Jurídica Mexicana, México D.F., 1959.
- 2.- Argibay y Molina José T., "Derecho Penal parte general", v.I., -- Editorial EDIAR, Argentina, 1972.
- 3.- Borja Osorno Guillermo, "Derecho Procesal Penal", tercera reimpr~~es~~ión, Editorial Cajica S.A., Puebla México, 1985.
- 4.- Carnelutti Francesco, "Teoria General del Delito", Editorial Argos Cali, Colombia.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano; parte general", decimo quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1986.
- 6.- Carrancá y Trujillo Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl, "Código Penal anotado", decimo primera edición, Editorial Porrúa S.A., México - D.F., 1985.
- 7.- Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal", v.I., segunda edición, Editorial Temis , Bogota Colombia, 1973.
- 8.- Castro Juventino, "El Ministerio Público en México", séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1976.
- 9.- Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", decimo sexta edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1981.
- 10.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", decima edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1986.
- 11.- Cuello Calón Eugene, "Derecho Penal", v.I, t.I, decimo cuarta edición, Editorial Bosch S.A., Barcelona España, 1975.

- 12.- De P. Moreno Antonio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1979.
- 13.- Florián Eugene, "Derecho Penal", t.I., traducido por Ernesto Dihijo y Felix Martínez Giraldo, Editorial Hasans Imprenta y Librería la Propagandita, Italia, 1929.
- 14.- García Ramírez Sergio, "La Imputabilidad", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1975.
- 15.- García Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1977.
- 16.- Giuseppe Bettiol, "Derecho Penal parte general", cuarta edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1965.
- 17.- González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", décimo octava edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1982.
- 18.- Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", Editorial Hermes Sudamericana, primera edición de México, México D.F., 1986.
- 19.- Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", t.III, Editorial Lozada S.A., Buenos Aires Argentina, 1968.
- 20.- Jiménez Huerta Mariano, "La Antijuricidad", Editorial Imprenta Universitaria, México D.F., 1950.
- 21.- Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", t.I., quinta edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1985.
- 22.- Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", t.V., tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1986.
- 23.- Jiménez Huerta Mariano, "Panorama del Delito", Editorial Imprenta Universitaria, México D.F., 1950.
- 24.- Jiménez Huerta Mariano, "La Tipicidad", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1955.

- 25.- Márquez Piñero Rafael, "Derecho Penal", Editorial Trillas, México D.F., 1986.
- 26.- Martínez Roaro Marcela, "Delitos Sexuales", tercera edición, -- Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1985.
- 27.- Mezger Edmundo, "Derecho Penal", v. I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana Baja California, México 1985.
- 28.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1985.
- 29.- Pavón Vasconcelos Francisco, "La Imputabilidad e Inimputabilidad", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1983.
- 30.- Pavón Vasconcelos Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", séptima edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1985.
- 31.- Porte Petit Candaudap Celestino, "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", v. I, octava edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1983.
- 32.- Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", décimo tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1983.
- 33.- Rodríguez Muñoz Javier, "Problemas de la Teoría del Delito", - revista de Derecho Público.
- 34.- Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", tercera edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1975.
- 35.- Von Liszt Frank, "Derecho Penal", t. II, traducido de la vigésima edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho Español por Quintiliano Saldaña, tercera edición, - Instituto Editorial REUS S.A., Madrid España.
- 36.- Welsel Hans, "Derecho Penal", Roque editor, Argentina, 1956.

37.- Zaffaroni Eugenio Raúl, "Teoría del Delito", Editorial EDIAR
S.A., Editora Comercial y Financiera, Buenos Aires Argentina
1973.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal Federal actualizado, tercera edición, Editorial PAC, México D.F., 1986.
- 2.- Código Penal vigente en el Estado de México, editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1986.
- 3.- Código de Procedimientos Penales Federal, Editorial PAC, México D.F., 1986.
- 4.- Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México, editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1986.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México D.F., 1986.
- 6.- Constitución Política particular vigente en el Estado de México, editada por el Ayuntamiento del Gobierno del Estado de México, 1986.
- 7.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; Ejecutorias del Semanario Judicial de la Federación, CXIX, pág. 2887; y -- del Semanario Judicial de la Federación, XIV, pág. 257, sexta época, segunda parte./